



Organisation
Mondiale
de la Santé
Animale

World
Organisation
for Animal
Health

Organización
Mundial
de Sanidad
Animal

Original: Inglés
Septiembre de 2016

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES DE LA OIE

París, 5–16 de septiembre de 2016

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 5 al 16 de septiembre de 2016. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios escritos sobre los proyectos de texto que se difundieron tras su reunión de febrero de 2016 y la 84.^a Sesión General de mayo de 2016: Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea, Estados Unidos de América, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Uruguay, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), y los Países Miembros de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). Igualmente, se recibieron comentarios de la Asociación Europea de Proteína Animal (EAPA), la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) y de tres organizaciones regionales: la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), el Comité Veterinario Permanente del CONOSUR (CVP, en representación de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay), el Grupo Cuadrilateral (Quads, formado por Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América). Algunos comentarios se recibieron mucho después de la fecha de entrega para ser tomados en consideración.

La Comisión del Código examinó los comentarios que los Países Miembros le hicieron llegar a tiempo y acompañados de fundamentos y aportó, según los casos, las debidas modificaciones al *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Las modificaciones se han señalado del modo habitual con 'subrayado doble' y 'texto tachado', y figuran en los anexos del presente informe. En los anexos **5, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19 y 21**, las enmiendas introducidas en la reunión se han mostrado con un **fondo de color** para distinguirlas de las efectuadas anteriormente. La Comisión del Código examinó la totalidad de los comentarios de los Países Miembros y documentó sus respuestas. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, la Comisión no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o rechazar los comentarios recibidos y se concentró sólo en explicar los principales casos.

Además, se recuerda a los Países Miembros que es difícil evaluar y responder a comentarios recibidos sin justificación. Igualmente, si se vuelven a presentar los mismos comentarios sin haber efectuado modificación o justificación alguna, la Comisión del Código, como norma, no repetirá explicaciones anteriores para justificar sus decisiones. La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y, además, les recuerda que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) haya abordado los comentarios de los Países Miembros y haya propuesto modificaciones en varios capítulos, la explicación de dichas modificaciones consta en el informe de la Comisión Científica. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con el de la Comisión Científica y los informes de los grupos *ad hoc*.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la Parte A del presente informe se propondrán para adopción en la 85.^a Sesión General de mayo de 2017. Los textos de la Parte B sólo se difunden para comentario y no se presentarán para adopción en la 85.^a Sesión General. Los comentarios recibidos se examinarán durante la reunión de la Comisión de febrero de 2017. Los informes de las reuniones (grupo de trabajo y grupo *ad hoc*) y otros documentos relacionados también figuran en anexo para información en la Parte C de este informe.

La Comisión del Código alienta encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe y a prepararse para participar en el proceso de adopción en la Sesión General. En la presentación de los archivos se prefiere el formato Word al PDF para así facilitar su incorporación a los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Sería muy útil presentar los comentarios como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada. Las supresiones propuestas deberán indicarse con ~~texto tachado~~ y las inserciones, con subrayado doble. Si el texto preparado por la Comisión del Código ya incluye modificaciones con formato ~~texto tachado~~ y subrayado doble, las propuestas de cambios del País Miembro deben **resaltarse**. Si el texto preparado por la Comisión del Código ya incluye **partes resaltadas**, las propuestas del País Miembro deberán **resaltarse** con un color diferente. Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código.

Los comentarios sobre este informe deberán llegar a la sede de la OIE antes del **12 de enero de 2017** para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión, que tendrá lugar en febrero de 2017.

Todos los comentarios deberán enviarse al Departamento de normas: standards.dept@oie.int. **Se ruega a los Países Miembros tomar nota del cambio de dirección de correo electrónico.**

A. REUNIÓN CON LA DIRECTORA GENERAL

La Comisión del Código se reunió con la Dra. Monique Eloit, directora general, y el Dr. Matthew Stone, director general adjunto (Normas internacionales y ciencia), el 5 de septiembre de 2016. La Dra. Eloit dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código y les agradeció su participación y compromiso en la realización de los objetivos de la OIE.

A continuación, presentó al Dr. Stone que se ha unido recientemente al equipo de la sede de la OIE, y a Ann Backhouse, la nueva jefa del Departamento de normas. Este departamento se dedicará a la elaboración de normas, al refuerzo de la colaboración y la coordinación entre las cuatro comisiones especializadas y a la consolidación de la función de la secretaría de la sede para ofrecer un mejor respaldo a la labor de las comisiones.

Entre otros temas, la Dra. Eloit reiteró el compromiso de la OIE en la implementación de los objetivos clave del 6.º Plan Estratégico, en particular, el plan para mejorar el proceso de selección de los integrantes de las comisiones especializadas. La Dra. Eloit añadió que, en su próxima reunión, el Consejo estudiaría un documento sobre el procedimiento propuesto para la selección de expertos. Además, explicó que ya había iniciado una revisión del mandato y la composición de los tres grupos de trabajo permanentes, con el fin de asegurar de que sigan siendo pertinentes para la labor de la OIE.

B. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El proyecto de orden del día se difundió antes de la reunión y fue objeto de debate, actualización y aprobación. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

C. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES ACUÁTICOS

El presidente de la Comisión del Código y el presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos) se reunieron el 12 de septiembre para debatir los siguientes temas de interés mutuo:

- revisiones propuestas a las definiciones del glosario de: “zona/región”, “zona infectada”, “zona libre”, “zona de contención” y “zona de protección” en el *Código Terrestre*;
- revisión global del glosario del *Código Terrestre* a cargo de la Comisión del Código;
- nuevos procedimientos que pueden utilizarse durante la evaluación de una enfermedad con respecto a los criterios de inclusión en la lista de la OIE;
- proyecto de redacción de un nuevo capítulo sobre el sacrificio y matanza de los reptiles criados para la producción de piel y carne en el *Código Terrestre*;
- reestructuración del Título 4 del *Código Acuático* y del *Código Terrestre*;
- actualización del nuevo capítulo revisado sobre los criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la inocuidad de las mercancías (Capítulo 2.X.).

D. REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE NORMAS BIOLÓGICAS

Antes de la reunión de la Comisión del Código, su presidente se reunió con la Comisión de Normas Biológicas para discutir temas de interés mutuo. Los principales puntos debatidos fueron los siguientes:

a) **Armonización de la ortografía del nombre de las enfermedades entre el Código y el Manual**

En respuesta a la solicitud de la Comisión del Código, en cuanto a la pertinencia de utilizar la misma ortografía en los nombres de las enfermedades, especialmente en el caso inglés de “*foot and mouth disease virus*” (virus de la fiebre aftosa), con la del Comité Internacional de Taxonomía de Virus (ICTV) que utiliza dos guiones “*foot-and-mouth disease virus*”, la Comisión de Normas Biológicas consideró que era preferible mantener en el Código y el Manual la ortografía “*foot and mouth disease*” sin guiones, a la vez que observó que podían existir diferencias entre el nombre del virus y el de la enfermedad.

b) **Actualización del Capítulo 4.8. Recolección y manipulación de ovocitos y embriones producidos *in vitro* de ganado y caballos**

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre la falta de detalles en el Manual sobre las pruebas que se recomiendan en el Capítulo 4.8. para materiales como “ovocitos”, “embriones no viables producidos *in vitro*” y “fluidos” utilizados y generados durante la producción de embriones *in vitro*, la Comisión de Normas Biológicas señaló que, actualmente, no existían suficientes datos científicos disponibles para evaluar el riesgo de transmisión de la enfermedad mediante los embriones u ovocitos producidos *in vitro*, ni tampoco fondos para la realización de tales investigaciones. Ambas comisiones acordaron que la sede de la OIE debía brindar más información a los Países Miembros sobre este tema y obtener mayores recursos financieros para realizar las investigaciones necesarias que permitan que las comisiones actualicen el Código y el Manual.

c) **Definición actual de la infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)**

En respuesta a la solicitud de la Comisión del Código de obtener una opinión sobre la exclusión de los serotipos no patógenos del virus de la lengua azul y las cepas vacunales vivas del virus de la lengua azul de la definición de infección por el virus de la lengua azul, la Comisión de Normas Biológicas estipuló que (i) es apropiado mantener la referencia a las cepas vacunales en la definición del virus de la lengua azul, puesto que puede causar enfermedad y recombinarse con cepas silvestres, y (ii) actualmente, no es posible efectuar evaluaciones definitivas sobre la patogenicidad de la cepa del virus de la lengua azul, incluso si la información epidemiológica indica una ausencia de patologías clínicas asociadas con algunas infecciones por el virus de la lengua azul.

d) **Lista de especies susceptibles incluidas en la definición de caso en el nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.X.)**

En respuesta a la solicitud de la Comisión del Código de buscar asesoramiento acerca de la inclusión de los camélidos del Nuevo Mundo en la lista de especies susceptibles en la definición de un caso de *infección* por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, la Comisión de Normas Biológicas solicitó la opinión de expertos en el área de las enfermedades de los camélidos, quienes indicaron que los camélidos del Nuevo Mundo eran especies susceptibles al complejo *M. tuberculosis*, y que, pese a que la importancia de esta susceptibilidad en la epidemiología de la enfermedad variaba según el tipo de cría, los camélidos del Nuevo Mundo se podían considerar como una fuente potencial del agente patógeno. Por consiguiente, la Comisión de Normas Biológicas recomendó que los camélidos del Nuevo Mundo se incluyeran en la lista de especies susceptibles y que no se categoricen “en estudio”.

E. INFORME DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN DEL CÓDIGO Y DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA

La Comisión del Código y la Comisión Científica se reunieron el 8 de septiembre, con el fin de analizar varios temas de interés mutuo. Las actas de la reunión figuran en el [Anexo 3](#).

F. EXAMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y DEL TRABAJO DE LOS CORRESPONDIENTES GRUPOS DE EXPERTOS

Además de las modificaciones indicadas a continuación, la Comisión del Código efectuó ciertas correcciones para mejorar la gramática y la sintaxis, obtener más coherencia y claridad y una armonización con el formato estándar del *Código Terrestre*.

La sede informó a la Comisión del Código que algunos Países Miembros continuaban enviando comentarios sin justificación y que la directora general había tomado la decisión de que ningún comentario carente de fundamento se presentaría a la Comisión del Código debido a la dificultad de responder a tales comentarios o de evaluarlos.

Ítem 1 Comentarios generales de los Países Miembros

Se recibieron comentarios generales de Australia y Nueva Zelanda.

La Comisión del Código aceptó un comentario de un País Miembro de incluir en este informe un índice similar al utilizado en los informes de la Comisión para los Animales Acuáticos con la intención de facilitar la consulta del informe por parte de los Países Miembros.

Ítem No.	Textos para comentario de los Países Miembros y propuestos para adopción en mayo de 2017	Parte A: Anexo No.
2	Glosario Parte A, A' y A"	Anexo 4
4	Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE (Artículo 1.2.1.)	Anexo 6
5	Enfermedades de la lista de la OIE (Preámbulo del Capítulo 1.3.)	Anexo 7
7	Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la inocuidad de las mercancías (Capítulo 2.X.)	Anexo 8
10	Procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Capítulo 5.3.)	Anexo 9
12 a)	Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de <i>Salmonella</i> en los sistemas comerciales de producción de bovinos (Capítulo 6.X.)	Anexo 10
12 b)	Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de <i>Salmonella</i> en los sistemas comerciales de producción de cerdos (Capítulo 6.Y.)	Anexo 11
13 f)	Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche (Artículo 7.11.6.)	Anexo 12
13 g)	Bienestar de los équidos de trabajo (Capítulo 7.12.)	Anexo 13
16	Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i> (Capítulo 8.X.)	Anexo 14
17	Infección por los virus de la influenza aviar (Artículo 10.4.25.)	Anexo 15
18	Infección por dermatosis nodular contagiosa (Capítulo 11.11.)	Anexo 16
21 b)	Infección por <i>Burkholderia mallei</i> (muermo) (Capítulo 12.10.)	Anexo 17
19	Infección por el virus de la peste porcina (Capítulo 15.1.)	Anexo 18
20	Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el virus del síndrome reproductivo y disgénésico porcino (Capítulo 15.X.)	Anexo 19
21 a)	Subpoblación de caballos de excelente estado sanitario (Artículo 4.16.3.)	Anexo 20
Ítem No.	Textos para comentarios de los Países Miembros	Parte B: Anexo No.
2	Glosario Parte B y B'	Anexo 5
8 a)	Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)	Anexo 21
8 b)	Nuevo proyecto de capítulo sobre vacunación (Capítulo 4.X.)	Anexo 22

Ítem No.	Textos para comentarios de los Países Miembros	Parte B: Anexo No.
8 b)	Nuevo proyecto de capítulo sobre vacunación (Capítulo 4.X.)	Anexo 22
9 b)	Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos <i>in vitro</i> (Capítulo 4.8.)	Anexo 23
9 c)	Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría (Artículo 4.11.4.)	Anexo 24
11 b)	Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)	Anexo 25
13 b)	Nuevo proyecto de artículo sobre los principios básicos para el uso de criterios medibles basados en el animal (Artículo 7.1.X.)	Anexo 26
13 h)	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos (Capítulo 7.X.)	Anexo 27
14	Infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)	Anexo 28
22	Programa de trabajo	Anexo 29
Ítem No.	Anexos para información de los Países Miembros:	Parte C: Anexo No.
13 a)	Informe del Grupo de trabajo sobre bienestar animal	Anexo 30
13 k)	Informe del grupo <i>ad hoc</i> sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos	Anexo 31

Ítem 2 Glosario

a) Norma y directrices de la OIE

La Comisión del Código tomó nota de la decisión de la sede de postergar el debate sobre las definiciones propuestas para norma y directrices de la OIE hasta que el Consejo de la OIE considere este tema en su reunión de septiembre de 2016. Se informará a la Comisión de la decisión del Consejo en su reunión de febrero de 2017.

b) Definiciones propuestas para revisión en el último informe de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China, Colombia, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Uruguay, la Unión Europea y AU-IBAR.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, y en vistas de la actual revisión del Capítulo 4.3., la Comisión del Código efectuó cambios consecuentes en las definiciones del glosario de: *zona de contención*, *zona libre*, *zona infectada*, *zona de protección* y *zona/región*.

Igualmente, se modificaron en función de estos cambios las definiciones de *enfermedad*, *infección* e *infestación* y la nueva definición propuesta de “agente patógeno” (ver puntos c) y d) a continuación).

Zona de contención

La Comisión del Código aceptó las sugerencias de los Países Miembros de mejorar la claridad y alinear la definición de *zona de contención* con la propuesta en el Capítulo 4.3. revisado, y propuso reemplazar “infección” por “enfermedad”, que se consideró apropiado con respecto a la definición revisada de *enfermedad*. También introdujo cambios adicionales con el fin de una mejor adecuación de la definición con lo propuesto por el Grupo *ad hoc* sobre fiebre aftosa que se reunió en junio de 2016.

Zona libre

La Comisión del Código propuso borrar “infección o infestación”, para una mejor correspondencia de la definición de *zona libre* con la definición revisada de *enfermedad*.

Zona infectada

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código simplificó y aclaró la definición de *zona infectada*.

Zona de protección

La Comisión del Código propuso borrar “Dichas medidas pueden incluir la vacunación, el control del movimiento de animales y la intensificación de la vigilancia pero no exclusivamente” con la intención de permitir un uso más genérico de los términos *bioseguridad* y *medidas sanitarias*. En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el uso de los términos “patógeno” y “agente patógeno”, sugirió reemplazar “patógeno” por “agente patógeno de una enfermedad específica” con el fin de armonizar la definición de *zona de protección* con la utilizada en el Capítulo 4.3., y usar el término “agente patógeno” para el que se propuso una nueva definición.

Zona/Región

Atendiendo la recomendación del Grupo *ad hoc* sobre fiebre aftosa, y con el respaldo de la Comisión Científica, la Comisión del Código propuso reemplazar “distinto” por “específico” para que la definición de “zona” posea una aplicación más amplia. Además, propuso borrar “/región”, puesto que este término no se utiliza en el *Código*, al igual que “infección o infestación” para una mejor correspondencia con la definición propuesta revisada de *enfermedad*.

Las definiciones revisadas figuran en el **Anexo 5** (Glosario **Parte B**) para comentario de los Países Miembros.

c) Propuesta de una nueva definición de “agente patógeno”

La Comisión del Código tomó nota de que en todo el *Código Terrestre* se utilizaban términos diferentes para un mismo concepto, como es el caso de “patógeno”, “agente etiológico”, “agente causativo”, etc. Con el fin de mejorar la claridad en todo el *Código Terrestre* y armonizar la terminología en ambos *Códigos*, se propuso añadir al glosario la misma definición de “agente patógeno” utilizada en el *Código Acuático*, concretamente:

Agente patógeno

designa un organismo que provoca o que contribuye al desarrollo de una enfermedad.

La Comisión acordó que, si se adoptaba esta nueva definición, debería reemplazar, cuando fuera pertinente, los términos similares actualmente utilizados en el *Código Terrestre* para “agente patógeno”, a saber: patógeno, agente etiológico, organismo patógeno, microorganismo patógeno, bacteria patógena, patógeno causativo, patógeno animal, patógeno bacteriano.

La Comisión del Código propuso que esta tarea debía realizarla la sede bajo la dirección de la Comisión del Código, puesto que se trata de un trabajo significativo en el que se debe considerar la necesidad, el sentido y la sintaxis de cada modificación. La Comisión del Código tomó nota de que existen aproximadamente 300 casos donde se debe prever el remplazo del término existente por “agente patógeno”. Algunos términos no se cambiarán donde no se considere apropiado.

La Comisión propuso que, cuando se requieran pequeñas revisiones de texto para mejorar la sintaxis, estas modificaciones se difundirán para comentario de los Países Miembros. Sin embargo, si el término agente patógeno simplemente reemplaza a otro similar, estas modificaciones se realizarán cuando se adopte la nueva definición de “agente patógeno”, como parte de la actualización de la próxima edición del *Código Terrestre*.

La definición revisada figura en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A**) para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

d) Revisión general del glosario

Además de la propuesta específica antes indicada, la Comisión del Código inició una revisión general del glosario.

Según se indica en la Guía del usuario, “Las palabras y expresiones clave empleadas en más de un capítulo del *Código Terrestre* se definen en el glosario, en el caso en que las definiciones dadas en un diccionario común no se estimen adecuadas” para la finalidad del *Código*.

A tenor de lo indicado, inició un amplio examen de los términos definidos en el glosario y aprovechó la oportunidad para revisar algunos términos en aras de claridad y coherencia.

La Comisión recordó que la justificación de algunas modificaciones de las definiciones se incluía en los ítems correspondientes del orden del día.

Dada la amplia revisión del glosario, la Comisión propuso dividir las modificaciones en tres categorías.

Supresiones propuestas

La Comisión del Código propuso borrar las definiciones de “calidad”, “viaje”, “transporte”, “transportista” y “zoonosis”, puesto que estos términos están adecuadamente definidos en el *Oxford English Dictionary* y en los diccionarios de referencia del francés y del español y, rara vez o nunca, se escriben en cursiva en el *Código Terrestre*. Por lo tanto, estos términos no cumplen con los criterios necesarios para su inclusión en el glosario. Es más, la definición de “transporte” es demasiado restrictiva y no abarca los propósitos no comerciales. Además, la Comisión del Código propuso que, si se considera pertinente en los capítulos del *Código*, en la versión inglesa la palabra “*transport*” se cambiara por “*transportation*”, puesto que el primer término se usa a menudo de forma incorrecta.

Asimismo, la Comisión del Código propuso suprimir las definiciones del término “periodo posterior al viaje”, puesto que no se utiliza en el *Código Terrestre*.

Las supresiones sugeridas figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A'**) para comentario de los Países Miembros y se proponen para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Modificaciones propuestas relacionadas con la revisión de los capítulos

En el proceso de revisión de los capítulos del *Código*, la Comisión del Código notó incoherencias entre las definiciones actuales de algunos términos y el significado dado en los capítulos.

En el examen de los Capítulos 1.1., 1.2., 1.3. y 4.3., y de los comentarios correspondientes de los Países Miembros, la Comisión observó la necesidad de revisar las definiciones de *estatus zoonosario*, *enfermedad*, *infección*, *infestación* y *notificación*. Para más detalles, la Comisión recomendó que los Países Miembros consultaran los ítems 3 y 8 de este informe.

Al revisar el Capítulo 4.3., y los comentarios relacionados de los Países Miembros, la Comisión del Código observó la necesidad de revisar la definición de *compartimiento*. La expresión “con fines de prevención y control de enfermedad o” se añadió entre “para el propósito de” y “comercio internacional”. También se realizaron otras modificaciones para más claridad.

Durante la revisión del nuevo proyecto Capítulo 4.X. sobre vacunación, la Comisión destacó la necesidad de revisar la definición de *vacunación*. Para más detalles, la Comisión recomendó que los Países Miembros consultaran el texto del ítem 8 b de este informe.

Durante la revisión del Capítulo 15.1., y de los comentarios relacionados de los Países Miembros, la Comisión observó la necesidad de efectuar una revisión editorial de las definiciones de *animal silvestre cautivo*, *animal asilvestrado* y *animal silvestre*. El término “animal” fue remplazado por “[**especies**]”, para mostrar con más claridad el posible uso de los términos en el contexto de distintas enfermedades que afectan distintas especies (por ejemplo, “aves silvestres”, “cerdos silvestres cautivos”, “ruminantes silvestres” y “équidos asilvestrados”).

Las definiciones revisadas de *estatus zoonosario*, *animal silvestre cautivo*, *animal asilvestrado*, *infección*, *infestación*, *notificación* y *animal silvestre* figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A**) para comentario de los Países Miembros y se proponen para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Las definiciones revisadas de *compartimiento*, *enfermedad* y *vacunación* figuran en el **Anexo 5** (Glosario **Parte B'**) para comentario de los Países Miembros.

Modificaciones de definiciones de naturaleza estrictamente editorial presentadas para información de los Países Miembros

Durante la revisión del glosario, la Comisión observó numerosos errores de redacción, que podían referirse a las tres versiones o solo a la versión en inglés. Las enmiendas propuestas no introducen ningún cambio en el significado pero aportan coherencia y suprimen imprecisiones.

Estas modificaciones figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A''**) para información de los Países Miembros y se reflejarán en la edición de 2017 del *Código*.

Las modificaciones editoriales se indican en el siguiente cuadro.

Término del glosario	Justificación y descripción del cambio
OPERARIO CUIDADOR DE ANIMALES	Editorial En la versión inglesa, se borró "and" debido a una posible confusión y para una sintaxis correcta.
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL	Editorial En la versión inglesa, se borraron los símbolos innecesarios como los paréntesis para indicar la opción plural y la barra (/) para una sintaxis correcta.
BIENESTAR ANIMAL	Editorial En la versión inglesa, se borró la barra (/) y se reemplazó por "and", para una correcta sintaxis.
REBAÑO	Editorial Se borró "A efectos del Código Terrestre" porque se trata de un error, el enunciado ya aparece al principio del glosario.
MANADA	Editorial Por la misma razón antes indicada.
PERIODO DE INCUBACIÓN	Editorial En la versión inglesa, "which" se reemplazó por "that" por razones gramaticales.
CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL	Editorial En la versión inglesa, se borró una barra (/) y la conjunción "or" para una correcta sintaxis. El término "which" se reemplazó "that" por razones gramaticales.
MATANZA	Editorial En la versión inglesa, "which" se reemplazó por "that" por razones gramaticales.
VETERINARIO OFICIAL	Editorial En la versión inglesa, se borró "and" y la barra (/) para una mejor sintaxis.
ESTACIÓN DE CUARENTENA	Editorial Se borraron los símbolos innecesarios como los paréntesis en el caso del plural. En la versión inglesa, en la última frase, la conjunción "and" se reemplazó por "or" para más claridad y una mejor sintaxis.
PROPIEDAD RESPONSABLE DE UN PERRO	Editorial Se borró la expresión "(según la definición anterior)" porque se trataba de un error proveniente de antiguas versiones.
MERCANCÍA SEGURA	Editorial En la versión inglesa, "which" se reemplazó por "that" por razones gramaticales.
SACRIFICIO	Editorial Mismo cambio que el precedente.
ATURDIMIENTO	Editorial Mismo cambio que el precedente.

Ítem 3 Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)

Se recibieron comentarios de Australia y la Unión Europea.

De conformidad con la revisión general de las definiciones del glosario (ver Ítem 2), la Comisión del Código propuso modificar la definición de *notificación* para mayor claridad y coherencia.

En respuesta a numerosos comentarios de los Países Miembros, debatió sobre la actual definición de *enfermedad* en el glosario y reconoció que era confusa, puesto que resultaba reiterativa. Este tema se volvió a debatir durante la revisión del Capítulo 4.3. y se propuso una modificación de la definición (ver Ítem 8 a).

La Comisión del Código tomó nota de un comentario de un País Miembro que solicitaba se tomara en consideración el requisito de notificación de un “brote” en desarrollos futuros del Sistema Mundial de Información Zoonositaria (WAHIS) y pidió que el comentario en el punto 6 del Artículo 1.1.2. se transmitiera al Departamento de Información y Análisis de la Sanidad Animal Mundial de la OIE (WAHIAD).

Ítem 4 Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE (Capítulo 1.2.)

Se recibieron comentarios de la Unión Europea.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y debido a problemas de traducción, la Comisión del Código propuso un cambio editorial en el Artículo 1.2.1. y borrar “de la inclusión de enfermedades en la lista” en el segundo párrafo. Este cambio se efectuó debido a problemas en las traducciones al francés y al español y para evitar repeticiones y ganar claridad.

El Artículo 1.2.1. revisado figura en el **Anexo 6** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 5 Enfermedades de la lista de la OIE (Capítulo 1.3.)

Se recibieron comentarios de Australia, Colombia y la Unión Europea.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código propuso una modificación al preámbulo para aclarar la finalidad de este capítulo y garantizar una referencia cruzada clara con el Capítulo 1.2., además de evitar la repetición del texto existente en otros capítulos.

El preámbulo revisado del Capítulo 1.3. figura en el **Anexo 7** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 6 Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda, Suiza, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código revisó los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 1.4.6. e introdujo las modificaciones pertinentes. Además, propuso la inclusión de un nuevo texto sobre sistemas de detección precoz y la modificación de la definición de *sistema de detección precoz*. Sin embargo, el Capítulo 1.4. será revisado por expertos y una nueva versión se propondrá para comentario tras la próxima reunión de la Comisión.

Ítem 7 Nuevo proyecto de capítulo (2.X.) sobre los criterios para la evaluación de la inocuidad de las mercancías

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China, Chile, Colombia, Malasia, Nueva Zelanda, Suiza, Uruguay, la Unión Europea y el CVP.

A tenor de numerosos comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código aceptó modificar el título para reflejar con más claridad la aplicación de estos criterios, es decir, “Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la inocuidad de las mercancías”. La Comisión también modificó el título en la versión española para garantizar la coherencia con la definición de *mercancías seguras*.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión aceptó cambiar “presupone” por “espera” en el Artículo 2.X.1. que resulta más apropiado para este contexto.

La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario de un País Miembro de añadir “órgano”, puesto que consideró que “tejidos” poseía un sentido más amplio. Tampoco aceptó agregar textos relativos al potencial de contaminación tardía de las mercancías, puesto que los criterios se refieren a la inocuidad de la mercancía en sí.

La Comisión debatió cuidadosamente un comentario de un País Miembro relativo al punto 1 del Artículo 2.X.2., pero no cambió el texto propuesto puesto que las modificaciones presentadas no mejoraban la claridad.

La Comisión no aceptó los comentarios de los Países Miembros de cambiar “producto de animal” por “mercancía” en el punto 1 del Artículo 2.X.2. puesto que la primera frase de este artículo explicita que las mercancías están derivadas de los productos animales.

El Capítulo 2.X. revisado figura en el **Anexo 8** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 8 Prevención y control de las enfermedades

a) Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Uruguay, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código, en respuesta a los comentarios de los Países Miembros, efectuó varias modificaciones al texto con la intención de mejorar la gramática, la sintaxis y la claridad. Se prestó una atención particular a las modificaciones que afectaban las definiciones del glosario y los artículos específicos revisados.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre la supresión del texto “A efectos del *Código Terrestre*, los términos ‘zonificación’ y ‘regionalización’ tienen el mismo significado”, la Comisión destacó que esta frase no se había borrado del *Código* sino que se había insertado en el Artículo 5.3.7. donde era más apropiada.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión aceptó la recomendación de desplazar todo el texto sobre la finalidad del capítulo al principio de la introducción.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre las definiciones de *enfermedad*, *infección* e *infestación*, la Comisión propuso versiones modificadas de estos términos en el glosario. De este modo, presentó una nueva definición de *enfermedad* que incluye la infección o la infestación no clínica que, si se adopta, acarrearía las consiguientes actualizaciones del *Código* en diversos capítulos. Se armonizará así la definición tanto en el *Código Terrestre* como en el *Acuático*, lo que mejorará la claridad y evitará repeticiones, tautologías o confusiones que puedan encontrarse actualmente en el *Código Terrestre*.

La Comisión no aceptó un comentario de un País Miembro de insertar un nuevo texto en el tercer párrafo del Artículo 4.3.1., puesto que la introducción y las recomendaciones específicas se indican en los siguientes artículos.

Tampoco aceptó una propuesta de un País Miembro de revisar ampliamente el Artículo 4.3.1. puesto que muchas cuestiones surgidas ya se habían resuelto al responder a los comentarios de otros Países Miembros.

La Comisión denegó la propuesta de un País Miembro de cambiar “recomendación” por “directrices” en el Artículo 4.3.1., dado que tanto las normas como las directrices de la OIE aportan recomendaciones.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión confirmó que, como se indicaba en la Guía del usuario, en ausencia de recomendaciones específicas para la zonificación en los capítulos específicos de enfermedad, un País Miembro puede utilizar las recomendaciones del Capítulo 4.3. para cualquier enfermedad. La Comisión, junto con las otras comisiones especializadas y la sede, se esforzará por proponer nuevas recomendaciones para las enfermedades para las cuales no existen disposiciones actualmente.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el reconocimiento bilateral de los socios comerciales en el Artículo 4.3.2., la Comisión no aceptó desplazar este texto, puesto que la lógica del capítulo es, primero, explicar los distintos aspectos de la zonificación y, segundo, aportar disposiciones para el reconocimiento bilateral.

La Comisión no aceptó una propuesta de incluir “productos de animales” tras “identificación” en las consideraciones generales del Artículo 4.3.2., puesto que el *Código Terrestre* no brinda recomendaciones para la identificación y la trazabilidad de los productos de origen animal.

Aunque se rechazó la sugerencia de un País Miembro de reemplazar “fauna silvestre” por “vector”, la Comisión del Código incluyó la palabra “vector”, por su pertinencia en esa frase.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código añadió “bioseguridad” en el quinto párrafo del Artículo 4.3.2.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros que sugerían el remplazo de “certificados de desplazamientos” por “documento de desplazamientos” en el último párrafo del Artículo 4.3.2., la Comisión no aceptó las modificaciones propuestas porque los cambios no coincidían con la definición de *servicios veterinarios*.

Denegó también la sugerencia de un País Miembro de reinsertar, con modificaciones, el párrafo sobre las responsabilidades de la industria al final del Artículo 4.3.2, y haciéndolo, también trató los comentarios de otro País Miembro.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el punto 2 del Artículo 4.3.3., “factores que definen un compartimiento”, la Comisión del Código no aceptó el cambio sugerido porque este punto estaba asociado con los factores generales relacionados con cualquier compartimiento y no con los elementos específicos de un compartimiento en particular.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros relacionados con el establecimiento de distintos tipos de zonas, añadió un párrafo al Artículo 4.3.3.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre “zona libre” en el inicio del primer párrafo del Artículo 4.3.4., la Comisión del Código modificó el texto y esta modificación también se reflejó en el glosario.

La Comisión del Código no aceptó la propuesta de un País Miembro de quitar “una o más especies” del tercer párrafo del Artículo 4.3.4., puesto que la justificación no era convincente. El *Código Terrestre* permite la posibilidad de tener un estatus libre para una sola especie.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el tercer párrafo del Artículo 4.3.4. acerca de la vigilancia en curso, la Comisión no aceptó añadir el texto propuesto puesto que consideró que se trataba en forma adecuada en el artículo sobre zonas infectadas. Teniendo en cuenta estos comentarios, modificó el segundo párrafo del mismo artículo para más claridad y para dejar claro que la vigilancia siempre deberá ser el objetivo.

La Comisión del Código no aceptó sugerencia de los Países Miembros de borrar la frase sobre el mantenimiento del estatus libre en el cuarto párrafo del Artículo 4.3.4., ya que es importante destacar la necesidad de una vigilancia en curso. No obstante, se efectuaron enmiendas para mejorar la claridad.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros sobre la definición de *zona infectada*, modificó el texto en el Artículo 4.3.5., esta modificación también se reflejó en el glosario.

La Comisión no aceptó los comentarios de los Países Miembros de borrar parcialmente la última frase del artículo puesto que se necesitan medidas para recuperar el estatus libre en una zona previamente libre.

Respondiendo a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión modificó el primer párrafo del Artículo 4.3.6. para mayor claridad.

En respuesta a la sugerencia de un País Miembro, no modificó el punto 2 del Artículo 4.3.5. puesto que ya se había indicado que la vacunación era opcional.

En respuesta a un comentario de un País Miembro de añadir más detalles en el punto 7 del Artículo 4.3.6., la Comisión estimó que no era apropiado ser más prescriptivo en este punto.

En respuesta a una serie de comentarios sobre el Artículo 4.3.7., la Comisión confirmó que el uso de zonificación, dependiendo de la situación, es la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y no deberá detallarse demasiado en el *Código* y, si los capítulos horizontales aplican en alguna situación, deberán leerse junto con los capítulos específicos de enfermedad. Solicitó a la sede que considerara tratar este aspecto en la Guía del Usuario (precedencia de los capítulos) y evitar confusiones en el futuro.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre la supresión de la referencia al plan de contingencia, la Comisión señaló que el concepto de plan de contingencia ya aparecía en otra parte del *Código* y se comprendía bien. El Artículo 3.2.14. recomienda que los Países Miembros cuenten con un plan de contingencia basado en una respuesta rápida.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, modificó el Artículo 4.3.7. y la definición de *zona de contención* con el fin de incluir diferentes opciones para la gestión de dicha zona.

El capítulo ahora ofrece mayor claridad del concepto, de cuándo establecer zonas de contención y con qué finalidad. Asimismo, explica mejor como recuperar el estatus libre de una zona de contención.

La Comisión no aceptó añadir “explotaciones” en el artículo sobre la zona de contención puesto que, por definición, las explotaciones están incluidos en la zona.

Igualmente, rechazó una propuesta de un País Miembro de reemplazar “último caso detectado” por “la finalización del sacrificio sanitario”, puesto que el sacrificio sanitario no siempre constituye la estrategia de control utilizada para erradicar una enfermedad en una zona de contención.

Con el fin de tratar un cierto número de comentarios de los Países Miembros, la Comisión efectuó varias modificaciones para garantizar la claridad y la coherencia.

El Capítulo 4.3. revisado figura en el **Anexo 21** para comentario de los Países Miembros.

b) Proyecto de capítulo sobre vacunación (Capítulo 4.X.)

La Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado junto con el informe del Grupo *ad hoc* sobre vacunación (reunido en marzo de 2016). El grupo tuvo en cuenta las recomendaciones de las otras tres comisiones especializadas y estructuró el proyecto de capítulo en más artículos para que fuera coherente con el formato establecido del *Código* junto con numerosas modificaciones específicas. La Comisión elogió la tarea al grupo *ad hoc*, estudió el proyecto y modificó algunas secciones en aras de claridad, tener en cuenta la implementación práctica de los programas de vacunación y asegurarse de que se han referenciado las otras normas relacionadas directamente con las vacunas.

En el estudio del capítulo, la Comisión también aceptó utilizar el término “agente patógeno” en lugar de “agente causante de la enfermedad” para ser coherente con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre* también revisados en esta reunión.

Al discutir en torno a las definiciones, observó que el término *vacunación* ya estaba definido en el glosario, pero con un sentido diferente, por eso lo modificó para armonizarlo con el nuevo capítulo.

El nuevo Capítulo 4.X. propuesto figura en el **Anexo 22** para comentario de los Países Miembros.

c) Nuevo proyecto de capítulo sobre la gestión de brotes de enfermedades de la lista de la OIE (Capítulo 4.Y.)

La Comisión del Código tomó nota de que los expertos habían redactado un nuevo capítulo sobre la gestión de brotes de las enfermedades de la lista de la OIE (Capítulo 4.Y.) pero, por cuestiones de tiempo, no pudo revisarlo.

Acordó examinar el texto entre las reuniones y tomó nota de que la sede quería conocer la opinión de las otras comisiones especializadas.

La Comisión revisará el proyecto en su reunión de febrero de 2017.

Ítem 9 Semen y embriones

a) Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.6.)

Se recibió un comentario de Australia.

La Comisión del Código observó que, en el pasado, en los comentarios de su informe de la reunión de septiembre de 2014, otros Países Miembros también habían señalado incoherencias entre este capítulo y los capítulos específicos de enfermedad en el *Código* y el *Manual*. A la vez que tomó en cuenta el esfuerzo de la sede por corregir dichas incoherencias, la Comisión consideró que era difícil mantener actualizadas las referencias cruzadas de este capítulo con los capítulos específicos de las enfermedades. La Comisión examinó este capítulo en el contexto del Capítulo 4.5. y aquellos específicos de enfermedades, y discutió dos opciones: (1) desarrollar un capítulo individual que incluya los requisitos detallados de las pruebas sin referencias cruzadas y (2) simplificar el capítulo existente incluyendo solo las condiciones generales aplicables a la toma y tratamiento de semen.

Dado el tiempo que exige una opinión de expertos, la Comisión decidió por el momento interrumpir la revisión de este capítulo y recomendó que se retomara una vez se tengan las conclusiones de los expertos del Centro Colaborador de la OIE sobre enfermedades reproductivas.

b) Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos *in vitro* (Capítulo 4.8.)

Se recibieron comentarios de Australia y de la IETS.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro de contar con la opinión de un experto sobre los riesgos asociados al comercio de embriones *in vitro*, cuya producción ha aumentado considerablemente en todo el mundo, la Comisión del Código analizó la propuesta recibida de la IETS y modificó el texto del Artículo 4.8.7.

Para mayor coherencia, invirtió el orden de “embrión” y “ovocito” en el título, y quitó la referencia a la “peste bovina” en el apartado 2 del Artículo 4.8.4., en virtud de la erradicación mundial de la enfermedad. Además, la Comisión efectuó modificaciones editoriales, algunas relacionadas con las definiciones existentes de *matadero* y *lugar de carga* y con la definición propuesta de “agente patógeno”.

Sin embargo, observó que se necesitaban más datos científicos para seguir mejorando el Capítulo 4.8. La Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas observaron que, actualmente, no existían datos científicos disponibles para evaluar el riesgo de transmisión de la enfermedad en los ovocitos o embriones producidos *in vitro*, ni tampoco financiación para adelantar tales investigaciones. Las dos comisiones acordaron que la sede debía aumentar los conocimientos de los Países Miembros sobre este tema y generar recursos financieros para realizar las investigaciones necesarias que permitan asistir a las comisiones en la actualización del *Código* y el *Manual*.

El Capítulo 4.8. revisado figura en el **Anexo 23** para comentario de los Países Miembros.

c) **Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría (Capítulo 4.11.)**

Se recibieron comentarios de Nueva Zelanda.

La Comisión del Código modificó la terminología en los apartados 2 y 4 del Artículo 4.11.4., a partir de la siguiente justificación presentada por el País Miembro:

“Los riesgos en sí no son ni ‘cualitativos’ ni ‘cuantitativos’, es la evaluación misma que es lo uno o lo otro. El glosario define así la *evaluación cualitativa del riesgo*: designa la evaluación en la que los resultados sobre la probabilidad del incidente y la magnitud de sus consecuencias se expresan en términos cualitativos como ‘alta’, ‘mediana’, ‘baja’ o ‘insignificante’, lo que contradice la afirmación del apartado 2 que se refiere a semi-cuantitativos”.

El Capítulo 2.1. del *Código Terrestre*, no menciona la “evaluación semi-cuantitativa del riesgo”. La publicación de la OIE *Handbook on Import Risk Analysis for Animals and Animal Products*, Volumen 1. Introducción y Análisis del riesgo cualitativo (segunda edición, 2010. Organización Mundial de la Sanidad Animal, París, página 36-37, afirma:

[...] todos los análisis de riesgo incluyen inevitablemente un grado de subjetividad. No obstante, dado que muchos consideran las cifras atractivas y tranquilizadoras, algunos analistas utilizan los llamados métodos semi-cuantitativos con la idea errónea de que son más “objetivos” que las técnicas estrictamente cualitativas[...] Cabe recordar que un cierto número de problemas significativos puede surgir al adoptar un enfoque semi-cuantitativo en un análisis de riesgo a la importación. Algunas veces, se emplea como medio para combinar varios estimativos cualitativos, asignándoles valores, para producir una medida significativa o para priorizar riesgos. Las cifras deben adoptar la forma de rangos de probabilidad o puntajes, que pueden ponderarse antes de combinarse en sumas, multiplicaciones u operaciones matemáticas similares. Los números, pesos y métodos de combinación elegidos suelen ser bastante arbitrarios y necesitan una cuidadosa justificación para garantizar la transparencia.

Hay que reconocer que los números asignados a las categorías no pueden legítimamente ser manipulados de forma matemática o estadística. Por ejemplo, en algunos análisis del riesgo se ha usado un tipo de método semi cuantitativo que supone dividir el rango de probabilidad de 0 a 1 en una cantidad de intervalos arbitrarios [...] y asignarles descriptores como “insignificante”, “extremadamente bajo”, “muy bajo” y así sucesivamente. El asesor en materia de riesgo emplea los descriptores cualitativos para describir las probabilidades de cada etapa del análisis del riesgo. La probabilidad de todas las etapas en el proceso se obtiene al multiplica los intervalos de probabilidad arbitraria atribuidos a cada descriptor cualitativo. Finalmente, el producto de esta multiplicación se convierte en descriptor cualitativo. Aunque puede que superficialmente parezca objetiva, este tipo de evaluación semi-cuantitativa es errónea y conduce a conclusiones incorrectas estadística y lógicamente (Morris and Cogger, 2006).

Para resumir, las evaluaciones semi-cuantitativas transmiten una impresión equivocada de objetividad y precisión y llevan a resultados inconsistentes. Asignar números a estimaciones subjetivas no da como resultado una evaluación más subjetiva, en particular cuando las cantidades elegidas y su método de combinación son arbitrarios.”

El Artículo 4.11.4. revisado figura en el **Anexo 24** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 10 Procedimientos de la OIE relacionados con el acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Capítulo 5.3.)

Se recibieron comentarios de Colombia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código aceptó en general un comentario de un País Miembro que argumentaba que este capítulo debía ser conforme con otros documentos, tales como los del *Codex Alimentarius*.

La Comisión se mostró de acuerdo con los Países Miembros sobre la necesidad de aclarar el significado de “zona” y “región” debido a la supresión propuesta de “región” del glosario y la propuesta de borrar las referencias a la “regionalización” en el Capítulo 4.3., la Comisión del Código redactó una frase al inicio del Artículo 5.3.7. indicando que la definición de la OIE de “zona” tenía el mismo significado que los términos “región” y “área” empleados en el Acuerdo MSF.

La Comisión no aceptó una sugerencia de algunos Países Miembros de reemplazar en la versión inglesa el término “*judgements*” por “*determination*” en el primer párrafo del Artículo 5.3.3., indicando que este tema se había debatido en su reunión de febrero de 2016: “*judgement*” es una decisión basada en el proceso de “*determination*”.

La Comisión rechazó una sugerencia de algunos Países Miembros de reemplazar “*consideren*” por “*incluyan*” en el primer párrafo del apartado 2 del Artículo 5.3.4., indicando que el verbo *considerar* implica la intención de deliberar sobre un tema. La Comisión, si bien aceptó la sugerencia de algunos Países Miembros y corrigió el segundo párrafo del mismo punto reemplazando, en la versión inglesa “*managing*” por “*to manage*”, no estuvo de acuerdo en reemplazar “*the*” por “*each*”.

La Comisión aceptó una sugerencia de algunos Países Miembros y añadió “*mercancías seguras*” en el apartado 3 del Artículo 5.3.4. como un principio para determinar la equivalencia de las medidas sanitarias.

En respuesta a un comentario de un País Miembro que destacaba la falta de claridad del significado de “*acuerdo informal*”, la Comisión modificó el apartado 8 del Artículo 5.3.6.

La Comisión no aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar el inciso *a)* del apartado 2 del Artículo 5.3.7., puesto que el concepto de “*colaboración*” en el texto existente incluye el compromiso de todos los socios. Además, la Comisión destacó que el Capítulo 4.3. detallaba tal compromiso.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el inciso *a)* del apartado 2 del Artículo 5.3.7., la Comisión destacó la importancia de referirse a “*otro tipo de instalaciones*” que no contengan animales y aclaró el texto en consecuencia.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el inciso *b) i)* del apartado 2 del Artículo 5.3.7., la Comisión del Código reiteró la diferencia entre zonificación y compartimentación, señalando que este último concepto no se basaba en factores geográficos.

El Capítulo 5.3. revisado figura en el **Anexo 9** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 11 Salud pública veterinaria

a) Papel de los servicios veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (Capítulo 6.1.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

Dado el gran número de comentarios recibidos de los Países Miembros sobre este capítulo, la Comisión del Código solicitó que todas las observaciones se transmitieran al Grupo de trabajo de la OIE sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal para consideración en su próxima reunión de diciembre de 2016. La comisión estudiará el capítulo revisado en su reunión de febrero de 2017.

b) Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)

La Comisión del Código consideró los comentarios de los Países Miembros y las propuestas del Grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos y de la Comisión Científica y efectuó las correspondientes modificaciones.

En el Artículo 6.7.2., la Comisión estuvo de acuerdo con un comentario de un País Miembro de borrar “*en las bacterias*” en el apartado 1 con el fin de dejar claro que la intención de esta frase era evaluar y determinar tendencias y fuentes de la resistencia a los agentes antimicrobianos en las bacterias y también las fuentes de resistencia bacteriana.

En el Artículo 6.7.3. la Comisión del Código acató la propuesta de un País Miembro de añadir “*piensos*” en el apartado 1 puesto que constituyen una fuente potencial de resistencia en los animales y una vía de transmisión a los humanos a través de los alimentos. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con borrar “*con fines terapéuticos*” al final de este párrafo, puesto que el texto refleja el objetivo de este capítulo como se destaca en el Capítulo 6.6.

La Comisión no aceptó un comentario de un País Miembro de modificar los incisos *a)* y *b)* del apartado 2 puesto que consideró que el texto actual era claro y que la lista de ejemplos no era exhaustiva.

La Comisión aceptó una sugerencia de un País Miembro de cambiar “fecal” por “heces” que es el sustantivo apropiado.

La Comisión modificó el apartado 6 basado en los comentarios brindados por el grupo *ad hoc* y la Comisión Científica para integrar ejemplos de aislados bacterianos que pudieran incluirse en los programas de control y vigilancia. La justificación para estas modificaciones propuestas se brinda en el siguiente extracto del informe de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos llevada a cabo en enero de 2016:

“El grupo estimó que los patógenos veterinarios que figuran en el cuadro debían tener una gran importancia sanitaria mundial, por lo que se abstendrá de desarrollar cuadros de carácter regional. Los animales destinados a la alimentación sirven de punto de partida de los programas que se adaptarán para ampliarse a otros animales de acuerdo con los requisitos nacionales. El grupo consideró que el cuadro es un intento por establecer prioridades sobre los patógenos veterinarios pertinentes y sugirió criterios adicionales que se incluirán en el *Código Terrestre* con miras a ayudar a los Países Miembros a establecer sus propios programas nacionales de seguimiento que tendrán en cuenta:

- el impacto sobre la salud y el bienestar animal;
- las implicaciones de la resistencia a los antimicrobianos en los patógenos para opciones terapéuticas en la práctica veterinaria;
- el impacto en la inocuidad de los alimentos y en la producción (importancia económica de enfermedades asociadas);
- las enfermedades bacterianas responsables del uso recurrente de antimicrobianos veterinarios (estratificados por uso, diferentes clases o su importancia);
- la existencia de metodologías de pruebas de susceptibilidad validadas para el patógeno.

El grupo desarrolló un cuadro de patógenos veterinarios para el artículo 6 a) del Capítulo 6.7. del *Código Terrestre* en el que se reflejan las consideraciones anteriores. No se incluyeron algunos patógenos veterinarios, tales como *Brachyspira* spp. e *Histophilus somni* (anteriormente *Haemophilus somnus*) que, pese a considerarse importantes, suponen ensayos complejos y técnicamente difíciles y se carece de una metodología de pruebas aceptada internacionalmente. Se ha de alentar la validación de las metodologías de las pruebas de susceptibilidad para estos patógenos veterinarios”.

La Comisión denegó el comentario de un País Miembro de modificar el inciso *b) i)* al estimar que estaba escrito claramente. En cambio, aceptó la propuesta de enmendar el segundo párrafo para incluir los laboratorios privados y reflejar prácticas en curso sobre el muestreo y la vigilancia de *Campylobacter*.

Asimismo, aceptó modificar el inciso *c)* para clarificar que la toma de muestras deberá efectuarse en el matadero.

La Comisión aceptó modificar el texto en el apartado 8 para aclarar que los datos deberían notificarse cuantitativa y cualitativamente.

La Comisión acordó añadir dos nuevos incisos en el apartado 9: “(ix) exposición de los animales a los *agentes antimicrobianos*; (x) tasa de recuperación a la infección bacteriana:”, que aportan información de gran utilidad.

El Capítulo 6.7. revisado figura en el **Anexo 25** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 12 Salud pública veterinaria: zoonosis y seguridad sanitaria de los alimentos

a) Proyecto de capítulo sobre prevención y control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de bovinos (Capítulo 6.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, China, Colombia, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Taipéi Chino, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código consideró los comentarios de los Países Miembros y efectuó las modificaciones pertinentes.

En respuesta a un comentario de un País Miembro que señalaba que algunas recomendaciones estaban fuera del ámbito definido del capítulo, la Comisión observó que este capítulo incluía únicamente medidas de gestión de riesgo que se puedan controlar a nivel de la granja.

La Comisión aceptó efectuar los siguientes cambios en todo el capítulo: i) cambiar “tipos” de *Salmonella* por “serotipos” de *Salmonella*; ii) borrar “Se recomienda que” en el inicio de numerosos artículos y añadir “deberá” en cada apartado, con el fin de respetar la convención utilizada en el *Código Terrestre*.

En el Artículo 6.X.1. aceptó borrar “Por ejemplo” en el primer párrafo.

La Comisión no aceptó añadir “S. Dublin” en el texto de la introducción puesto que consideró que la redacción actual era la apropiada; no aceptó borrar “edad” al ser un factor en la diseminación y la persistencia; y tampoco añadió “infección” tras “*Salmonella*” puesto que no sería coherente con el Capítulo 6.Y.

En el Artículo 6.X.2., la Comisión se negó a incluir al ganado reproductor que ya está cubierto en la definición de sistemas comerciales de producción de bovinos y no modificó el artículo puesto que consideró que los cambios propuestos no mejoraban la comprensión.

En el Artículo 6.X.3., la Comisión aceptó añadir *B. javanicus*, puesto que se trata de especies criadas comercialmente en Asia. Se actualizó la referencia a las directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en la carne de bovino y de cerdo (CAC/GL 87-2016) y suprimió “en estudio”.

En el Artículo 6.X.4., la Comisión aceptó modificar la primera frase para mejorar la lectura. Cambió “concentración” por “cantidad”, reconociendo que era un término más adecuado. Aceptó añadir “o agua” tras “material contaminado” lo que constituye una fuente potencial de contaminación. Asimismo, agregó un nuevo texto antes del último párrafo haciendo referencia a la importancia de las buenas prácticas ganaderas y los principios de análisis de peligros y puntos críticos de control a la hora de diseñar las medidas de control y prevención.

En el Artículo 6.X.5., la Comisión aceptó borrar el ejemplo en el primer párrafo porque lo consideró innecesario. Aceptó reemplazar “plan de gestión de la bioseguridad” por “plan de bioseguridad”, puesto que así se define el término en el glosario. La Comisión observó que, si bien la actual definición de “plan de bioseguridad” solo abarcaba zonas y compartimientos, la consideró aplicable a este capítulo. La Comisión explicó que revisaría la definición en su próxima reunión para reflejar el uso más amplio de este término en todo el *Código Terrestre*.

La Comisión aceptó añadir “alimentación” en el apartado 5 por considerarla una fuente importante de infección. Reconoció que se debería borrar texto del punto 9 relativo a la limpieza y desinfección, puesto que consideró que este nivel de detalle era más apropiado para el Capítulo 4.13. Propuso tratar este nivel de detalle y los comentarios pertinentes de los Países Miembros en la próxima revisión del Capítulo 4.13. La Comisión añadió un nuevo punto 14 para tratar los procedimientos en el caso de un animal infectado confirmado o sospechoso.

La Comisión no aceptó borrar “instalaciones de ganado” explicando que la aplicabilidad de las medidas dependía del sistema de producción, como se describe en el texto de introducción a este artículo. La Comisión rechazó añadir algunos puntos nuevos sugeridos en este artículo, puesto que consideró que ya estaban tratados y no eran necesarios más detalles.

En el Artículo 6.X.6., no aceptó borrar “y agua” en el punto 5, al ser un aspecto pertinente en el diseño de las explotaciones de bovinos. Rechazó añadir una referencia a los sistemas semi intensivos de producción de ganado ya que estimó que no era necesario, especialmente porque existía una definición específica para este sistema de producción.

En el apartado 7, respondió a un comentario relativo a la importancia de la edad y la separación mediante la inclusión de un nuevo apartado 4 en el Artículo 6.X.8. relativo a la separación del ganado según la edad. La Comisión consideró que se trataba de una mejor ubicación para este punto.

En el Artículo 6.X.7., modificó el apartado 6 para aclarar cuando se deben realizar pruebas.

En el Artículo 6.X.8., modificó el apartado 1 para mayor claridad.

En el Artículo 6.X.10., acordó cambiar, en la versión inglesa, “*drinking water*” por “*water for drinking*” para evitar una confusión con el agua potable destinada al consumo humano.

La Comisión rechazó armonizar el texto con el del mismo artículo en el Capítulo 6.Y. ya que este artículo se aplica a los sistemas de producción extensiva e intensiva, lo que difiere significativamente de los sistemas de producción porcina.

En el Artículo 6.X.11., acordó modificar el apartado 5 para enfatizar el hecho de que los agentes antimicrobianos pueden modificar la flora normal en el intestino y aumentar la posibilidad de colonización por *Salmonella* y especificar que el uso de los agentes antimicrobianos se limita al tratamiento de la salmonelosis entérica clínica. La Comisión aceptó añadir un nuevo apartado 4 para reconocer la función potencial del estrés.

La Comisión no aceptó incluir información ya detallada en el Capítulo 6.9.

En el Artículo 6.X.12., la Comisión acordó reformular la primera frase para brindar una recomendación más precisa en cuanto a la limpieza y desinfección tras el transporte de los animales.

En el Artículo 6.X.14., aceptó borrar la referencia a los animales sacrificados reconociendo que esta medida se trataba en las normas del Codex.

En el Artículo 6.X.15., la Comisión borró la segunda referencia a las pruebas serológicas al final del segundo párrafo, acordando que era innecesario.

En el Artículo 6.X.16., en la versión inglesa, no estuvo de acuerdo con un comentario relativo al uso de “*possible*” ya que esta noción estaba tratada por “*may be possible*” al principio de la frase. La conjunción “o” se cambió por “y” antes de la eliminación de los portadores persistentes debido a que era el término correcto para una lista.

El Capítulo 6.X. revisado figura en el **Anexo 10** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

b) Nuevo proyecto de capítulo sobre la prevención y el control de *Salmonella* en los sistemas comerciales de producción de cerdos (Capítulo 6.Y.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Taipéi Chino, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión confirmó que todas las modificaciones pertinentes introducidas en el Capítulo 6.X. también se efectuaron en este capítulo.

La Comisión aceptó realizar los siguientes cambios en todo el capítulo: i) cambiar “tipos” de *Salmonella* por “serotipos” de *Salmonella*; ii) borrar “Se recomienda que” del primer párrafo de introducción a numerosos artículos y añadir “deberá” en cada apartado, con el fin de respetar la convención utilizada en el *Código Terrestre*.

La Comisión no aceptó incluir algunos conceptos tales como el interés por los cerdos reproductores que se referencia en un artículo científico, destacando que el grupo *ad hoc* que redactó el capítulo estaba al tanto de la referencia y había considerado que algunos puntos no eran relevantes para el capítulo de la OIE. Además el comentario no propuso ningún texto nuevo.

En el Artículo 6.Y.1., la Comisión aceptó borrar “por ejemplo” y “también” en la última frase del primer párrafo para mayor claridad de conformidad con las modificaciones efectuadas en el Artículo 6.X.1.

En el Artículo 6.Y.3., la Comisión no aceptó añadir “contaminación del entorno” porque esta noción ya se cubre con la expresión “contacto indirecto”.

La Comisión actualizó la referencia a las directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en la carne de bovino y de cerdo (CAC/GL 87-2016) y suprimió “en estudio”.

En el Artículo 6.X.4., aceptó modificar la primera frase para mejorar la lectura. Cambió “concentración” por “cantidad”, reconociendo que era el mejor término para usar. Aceptó añadir “o agua” tras “material contaminado” por constituir una fuente potencial de contaminación. Acordó añadir un nuevo párrafo antes del último párrafo relativo a la importancia de las buenas prácticas ganaderas y los principios de análisis de peligros y puntos críticos de control a la hora de diseñar las medidas de control y prevención.

La Comisión rechazó cambiar en el apartado 2, de la versión inglesa, “will” por “may” porque prefiere conservar el futuro, es decir, que la reducción de la contaminación del entorno limitará la infección.

En el Artículo 6.Y.5., aceptó borrar el ejemplo en el primer párrafo porque lo consideró innecesario. Aceptó remplazar “plan de gestión de la bioseguridad” por “plan de bioseguridad” puesto que así está definido el término en el glosario. La Comisión observó que, si bien la actual definición de “plan de bioseguridad” solo abarca zonas y compartimentos, la consideró aplicable a este capítulo. La Comisión explicó que revisaría la definición en su próxima reunión para reflejar el uso más amplio de este término en todo el *Código*.

Al igual que en el proyecto del Capítulo 6.X., la Comisión del Código aceptó añadir “piensos” en el apartado 5 porque acordó que se trataba de una fuente importante de infección. Reconoció que se debería borrar texto del apartado 9 relativo a la limpieza y desinfección, puesto que consideró que este nivel de detalle era más apropiado para el Capítulo 4.13. Propuso tratar este nivel de detalle y los comentarios pertinentes de los Países Miembros en la próxima revisión del Capítulo 4.13.

La Comisión del Código añadió un nuevo apartado 15 sobre los procedimientos para la prevención de la diseminación de *Salmonella* cuando se sospecha o se sabe que los animales están infectados

La Comisión no aceptó añadir nuevos puntos sugeridos en este artículo, puesto que consideró que ya estaban cubiertos y no eran necesarios más detalles.

En el Artículo 6.Y.6., la Comisión del Código se negó a modificar el punto 4 relativo al área que rodea inmediatamente a las marraneras puesto que consideró que el texto estaba claro y conforme con puntos similares en otros capítulos, por ejemplo, el Capítulo 6.4. La Comisión no aceptó borrar “y agua” en el apartado 7 al ser un aspecto importante en el diseño de las marraneras. La Comisión trató un comentario sobre la importancia de la edad y la separación con la inclusión de un nuevo apartado 4 en el Artículo 6.Y.8. que trata la separación según la edad. La Comisión consideró que era la mejor ubicación para este punto.

En el Artículo 6.Y.7., acordó modificar la primera frase para dejar claro que la introducción de cerdos constituye un factor de riesgo en todas las pjaras, en especial en las regiones con prevalencia moderada y alta. La Comisión modificó el apartado 6 para clarificar cuándo debían realizarse las pruebas.

En el Artículo 6.Y.8., la Comisión aceptó modificar el apartado 1 con el fin de aclarar que el número de desplazamientos y la mezcla de los cerdos deberá minimizarse durante toda su vida. Asimismo, agregó un nuevo punto que destaca la importancia de separar a los cerdos enfermos para minimizar la propagación de *Salmonella*.

En el Artículo 6.Y.9., la Comisión aceptó modificar el inciso c) para tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los distintos países.

La Comisión no aceptó borrar la frase en el punto 1 relativa a las regiones con baja prevalencia puesto que consideró importante destacar la diferencia entre tales regiones.

En el Artículo 6.Y.10., la Comisión acordó cambiar, en la versión inglesa, “*drinking water*” por “*water for drinking*” para evitar una confusión con el agua potable destinada al consumo humano. La Comisión aceptó añadir un nuevo punto para tratar la importancia de prevenir el acceso de pájaros, roedores y animales silvestres a las fuentes y sistemas de distribución de agua.

En el Artículo 6.Y.11., acordó modificar el apartado 2 para enfatizar el hecho de que los agentes antimicrobianos pueden modificar la flora normal en el intestino y aumentar la posibilidad de colonización por *Salmonella* y hacer hincapié en que el uso de los agentes antimicrobianos deberá limitarse al tratamiento de la salmonelosis entérica clínica. La Comisión no aceptó incluir información ya detallada en el Capítulo 6.9.

La Comisión aceptó un comentario sobre la importancia de considerar el uso de vacunas como alternativa a los agentes antimicrobianos pero no aceptó incluir este texto en el artículo puesto que se trata de un principio general que no es específico a *Salmonella* y que se considera en el inciso a) del apartado 2 de Artículo 6.9.7.

En el Artículo 6.Y.12., la Comisión reformuló la primera frase para brindar una recomendación más precisa en cuanto a la limpieza y desinfección tras el transporte de los animales.

En el Artículo 6.Y.14., la Comisión borró la segunda referencia a las pruebas serológicas al final del segundo párrafo, reconociendo que era innecesaria. Aceptó añadir un nuevo párrafo que describe las limitaciones de la utilización de pruebas serológicas y modificó el último párrafo para más claridad sobre el muestreo bacteriológico de los cerdos individuales para compensar la baja sensibilidad.

En el Artículo 6.Y.15., la Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario, en la versión inglesa, relativo al uso de “*possible*” puesto que esta noción está tratada por “*may be possible*” al principio de la frase. La conjunción “o” se cambió por “y” antes de la eliminación de los portadores persistentes puesto que es el término correcto para una lista.

El Capítulo 6.Y. revisado figura en el **Anexo 11** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 13 Bienestar animal

a) Informe del Grupo de trabajo sobre bienestar animal

La Comisión del Código tomó nota del informe del grupo de trabajo y de las modificaciones propuestas para los capítulos de bienestar animal, así como de las recomendaciones del grupo sobre la necesidad de revisar en detalle los Capítulos 7.5. y 7.6.

El informe de la reunión del grupo de trabajo figura en el **Anexo 30** para comentario de los Países Miembros.

b) Proyecto de Artículo 7.1.X. sobre los principios básicos para el uso de criterios medibles basados en el animal

La Comisión del Código acogió la propuesta del grupo de trabajo de un nuevo artículo sobre los principios básicos para el uso de criterios medibles basados en el animal que se incluiría en el Capítulo 7.1. La Comisión del Código examinó el texto y lo modificó para simplificarlo y armonizarlo con el formato y las convenciones del *Código Terrestre*. El objetivo de este artículo es acompañar a los Países Miembros en el uso de criterios medibles basados en resultados al implementar los capítulos sobre bienestar animal.

El nuevo proyecto del Artículo figura en el **Anexo 26** para comentario de los Países Miembros.

c) Métodos de matanza de reptiles criados por su piel y carne

La Comisión del Código debatió el nuevo trabajo acerca de los métodos de matanza y sacrificio de reptiles. Recordó que el inicio de esta labor había sido la adopción, durante la pasada Sesión General, de la definición modificada de *animal* que ahora incluye a los reptiles.

Recomendó a la OIE el desarrollo de un capítulo separado en lugar de añadir más información al Capítulo 7.5. que se refiere específicamente al sacrificio de animales criados para la producción de alimentos. Además, este capítulo ya es complejo y la inclusión de los reptiles complicaría su lectura.

La Comisión del Código recomendó a la OIE el desarrollo de un proyecto de capítulo sobre el sacrificio y la matanza de reptiles criados por su piel y carne, a partir de un documento brindado por expertos. Solicitó a la sede de la OIE que creara un grupo *ad hoc* electrónico que se ocupe de dicha revisión y espera recibir el nuevo Capítulo 7.Y. para su reunión de febrero de 2017.

d) Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y Matanza de animales con fines profilácticos (Capítulo 7.6.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza, Tailandia, Uruguay, la Unión Europea, AU-IBAR, ASEAN, CVP e ICFAW.

La Comisión del Código decidió interrumpir la revisión de los comentarios de los Países Miembros sobre los textos propuestos en los Capítulos 7.5. y 7.6., en particular sobre el Artículo 7.5.7. acerca de los métodos de aturdimiento de aves de corral en baño de agua, debido a la gran cantidad de observaciones a menudo irreconciliables. Con el fin de lograr un formato estructurado y uniforme y revisar estos capítulos a partir de datos científicos actualizados, la Comisión del Código solicitó que la sede iniciara un examen simultáneo de ambos capítulos, recurriendo a expertos en estas áreas.

e) Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde (Capítulo 7.10.)

Se recibieron comentarios de Australia y la UE.

La Comisión del Código estimó que las propuestas de los Países Miembros para enmendar el capítulo no eran sustanciales ni fundamentadas en nuevos adelantos científicos. Por consiguiente, decidió no modificar el capítulo, cuya versión revisada se adoptó durante la Sesión General de mayo de 2016.

f) Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de carne (Capítulo 7.11.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Uruguay y la UE.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Países Miembros recibidos antes o durante la Sesión General de mayo de 2016.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro de remplazar los términos “tasa de mortalidad” y “tasa de morbilidad” por “mortalidad” y “morbilidad” al no haberse presentado un fundamento para el cambio.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código propuso una nueva redacción para el apartado 5 del Artículo 7.11.6. y así evitar confusiones al aclarar las disposiciones que corresponden a las situaciones en las que el diseño de la estabulación ofrece sólo espacios separados para que las vacas descansen.

La Comisión del Código decidió que el examen de los comentarios recibidos tras la Sesión General de mayo de 2016 se pospondrá hasta la próxima revisión del capítulo.

El punto 5 del Artículo 7.11.6. revisado figura en el **Anexo 12** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

g) Bienestar de los équidos de trabajo (Capítulo 7.12.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código analizó los comentarios de los Países Miembros recibidos antes y después de la Sesión General de mayo de 2016. Las observaciones fueron positivas, en particular las de los países africanos, debido a la función que desempeñan los équidos de trabajo en el continente.

La Comisión del Código examinó algunas modificaciones lingüísticas propuestas por los Países Miembros e introdujo las enmiendas pertinentes.

La Comisión del Código no aceptó los comentarios sobre la introducción debido a que todas las preocupaciones de los Países Miembros se tratan en el primero y segundo párrafo.

En el Artículo 7.12.2. rechazó la sugerencia de un País Miembro de modificar el texto para incluir los burdéganos, al ser el término “mula” una palabra genérica para designar el cruce de caballos y burros.

En el Artículo 7.12.3. denegó el cambio propuesto en el primer párrafo, puesto que ya se contempla en el texto existente. En los apartados 1, 2, 3 y 4, aceptó la modificación presentada por los Países Miembros y modificó el texto correspondiente.

En el Artículo 7.12.4. la Comisión del Código aceptó el comentario de un País Miembro que aclara que los signos mencionados siempre eran un indicador de problemas de bienestar animal. Igualmente, hizo suya la propuesta de un País Miembro de incluir algunos nuevos indicadores de estrés.

En el punto 5, rechazó el comentario de un País Miembro relacionado con las respuestas a la manipulación. Las lesiones no son una respuesta a un manejo inapropiado, sino el resultado de una interacción deficiente hombre-animal.

En los puntos 5, 7 y 8 del mismo artículo, denegó los comentarios de los Países Miembros al carecer de justificación y no añadir ningún valor al texto.

En el Artículo 7.12.6. la Comisión del Código aceptó, con modificaciones, el comentario de un País Miembro acerca de las recomendaciones para la alimentación. En dicha recomendación, rechazó la redacción propuesta por un País Miembro sobre las consideraciones para las condiciones climáticas de frío que ya se contemplan en el Artículo 7.12.7.

En el Artículo 7.12.9. la Comisión del Código no se mostró de acuerdo con la sugerencia de un País Miembro de agregar texto acerca de procedimientos dolorosos específicos, debido a que los fundamentos presentados no eran convincentes y no reflejaban la realidad de la gestión de estas especies en condiciones de trabajo. Sin embargo, aceptó modificar la recomendación si recibía una justificación más sólida. En el mismo artículo no incluyó tampoco un nuevo texto sobre el manejo del dolor, aduciendo que ya se encuentra en el artículo.

En el apartado 2 del Artículo 7.12.9., relativo a las cargas apropiadas de trabajo, la Comisión del Código analizó los comentarios de los Países Miembros y en general acató el asesoramiento del Grupo de trabajo sobre bienestar animal de que es posible incluir recomendaciones basadas en los recursos en los capítulos de bienestar animal del *Código Terrestre*, si existe un vínculo claro con los resultados en términos de bienestar. Los expertos justificaron la limitación de la carga de trabajo de las yeguas preñadas, en virtud de la necesidad del potro de tener acceso a la madre para amamantar durante un periodo de tiempo específico, lo que se apoya en la investigación científica disponible. Con respecto a las recomendaciones para limitar la duración del trabajo, la Comisión del Código reconoció que la amplia experiencia vincula claramente problemas de bienestar animal con animales que trabajan más de seis horas por día o más de seis días consecutivos. Por lo tanto, a tenor de los comentarios de los Países Miembros, modificó el texto en aras de claridad.

El Capítulo 7.12. revisado figura en el **Anexo 13** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

h) Informe del grupo ad hoc y proyecto de Capítulo 7.X. sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos

La Comisión del Código revisó el proyecto de Capítulo 7.X. sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos, elaborado por el grupo *ad hoc* en su reunión de marzo de 2016 y, estimó que, en general, el proyecto estaba bien redactado y equilibrado. No obstante, lo editó para garantizar el uso correcto de los términos definidos en el glosario y garantizar el empleo correcto del inglés en todo el texto. El informe del grupo *ad hoc* figura en el **Anexo 31** para comentario de los Países Miembros.

El proyecto de Capítulo 7.X. revisado figura en el **Anexo 27** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 14 Infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)

Se recibió un comentario de Australia.

La Comisión del Código pasó revista al capítulo revisado, hizo algunas observaciones generales y destacó que la sede de la OIE necesitaba examinar los capítulos de enfermedades transmitidas por vectores a efectos de coherencia, en particular el uso de “[enfermedad] libre” y “estacionalmente libre”.

El presidente de la Comisión del Código analizó junto con su homólogo de la Comisión de Normas Biológicas los siguientes aspectos (ver apartado D inciso c):

- cepas del virus de la lengua azul: concluyeron que en la definición de caso no era posible excluir explícitamente las cepas no patógenas dado que, en la actualidad, no se cuenta con medios para diferenciar las cepas patógenas y las no patógenas;
- cepas vacunales: concluyeron que la definición de caso deberá incluirlas si se encuentran en un animal no vacunado o en un animal vacunado contra otra cepa o con una vacuna inactivada.

La Comisión del Código decidió que, puesto que el capítulo se había adoptado con la intención de seguir analizando la definición de caso, también debería considerar los otros comentarios de los Países Miembros.

En aras de coherencia, aclaró que se debería hacer referencia a “una muestra” y no a “muestras” y que en todos los capítulos se debería velar por la utilización de la expresión “identificado en una muestra de”.

Atendiendo el asesoramiento de la Comisión de Normas Biológicas, la Comisión del Código introdujo enmiendas y añadió un nuevo apartado 3 al Artículo 8.3.1. para que lea: “la detección de antígeno o ácido ribonucleico específicos de una cepa vacunal del virus de la lengua azul en una muestra procedente de un rumiante o camélido no vacunado o que haya sido vacunado con una vacuna inactivada, o con una cepa vacunal diferente”.

La Comisión del Código hizo notar que ya se había suprimido de otros capítulos la expresión “país estacionalmente libre”, que sólo se refiere a “zonas estacionalmente libres”, siendo posible que la zona abarque todo el territorio del país. Tras finalizar la primera ronda de armonización de los capítulos de enfermedades transmitidas por vectores, aún quedan algunas incoherencias entre los capítulos. La Comisión del Código también destacó una incoherencia en el Artículo 8.3.7. relativo a las importaciones procedentes de zonas estacionalmente libres de lengua azul e introdujo modificaciones al apartado 5 con el fin de paliar dicha inconsistencia. De adoptarse, la modificación también aplicará al Capítulo 8.7.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de modificar el Artículo 8.3.9. gracias a la sólida justificación presentada y efectuó las enmiendas del caso, entre ellas, la inserción de un nuevo punto referido al Artículo 8.3.10.

Asimismo, tomó nota de que el artículo se refiere a “zona libre” o a “zona estacionalmente libre” y que la inclusión del concepto de “periodo estacionalmente libre” se prestaba a confusión y carecía de razón. Con el fin de evitar futuros malentendidos, estimó que se debía hacer referencia a ‘estación libre’ y cuando se adopte el capítulo el cambio se deberá introducir en otros capítulos pertinentes, por ejemplo, en el Capítulo 8.7.

La Comisión del Código reconoció que quedaban algunas contradicciones con otros capítulos y efectuó las enmiendas del caso en respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 8.3.9. efectuados durante la Sesión General.

La Comisión del Código concordó con el comentario de un País Miembro acerca de la necesidad de aclarar los requisitos para efectuar pruebas cada siete días en los toros e hizo los cambios correspondientes en el Artículo 8.3.10.

El Capítulo 8.3. revisado figura en el **Anexo 28** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 15 Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China, Colombia, Corea, Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Taipéi Chino, Tailandia, la Unión Europea, AU-IBAR y el Quads.

La Comisión del Código examinó el aporte de la Comisión Científica y del informe del grupo *ad hoc* que se reuniera en junio de 2016, al igual que los numerosos comentarios recibidos tras la Sesión General en mayo de 2016. Al cabo de largas deliberaciones, incluyendo con la Comisión Científica, resultó evidente que todavía quedaba por delante gran parte de la revisión de este capítulo, en especial con respecto a la inclusión de nuevos conceptos de zonificación y desplazamiento de animales. Consciente de las preocupaciones de los Países Miembros sobre el corto plazo que tuvieron para presentar comentarios sobre el capítulo, determinó que, puesto que no se trataba de una situación urgente, y con el fin de garantizar la plena consideración de todos los comentarios y propuestas de los Países Miembros, del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica, se requería mayor tiempo para seguir desarrollando el capítulo. En consecuencia, pospuso la discusión para su reunión de febrero de 2017.

Antes del próximo encuentro, algunos de los integrantes de la Comisión del Código proseguirán el estudio del capítulo revisado y tomarán nota de cualquier preocupación o pregunta particular para discusión en febrero de 2017. Se alienta a la Comisión del Código y a la Comisión Científica a intercambiar puntos de vista por correo electrónico entre las reuniones, a partir de las propuestas de la sede, que trabajará en la revisión del documento e identificará los temas que requieran la opinión de otros expertos.

Ítem 16 Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (nuevo proyecto de Capítulo 8.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China, Japón, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

Extracto del informe de la reunión de febrero de 2016:

“Tras revisar el informe del grupo *ad hoc* y consultar con la Comisión Científica, la Comisión del Código concluyó que existía actualmente información insuficiente para incluir a los camélidos del nuevo mundo en la lista de especies susceptibles. Solicitó a la sede, a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión Científica que volvieran a evaluar la importancia de la infección por el complejo *M. tuberculosis* en los camélidos del Nuevo Mundo, junto con las herramientas de diagnóstico y de gestión de riesgo disponibles para determinar si se deben incluir o no en la definición de caso.

Se remitieron a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión Científica las observaciones de los Países Miembros sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 del Artículo 8.X.14. que requiere que las cabras se mantengan en rebaños sujetos a un régimen de prueba, con el fin de alentar el desarrollo de este régimen de prueba que demuestre que un rebaño está libre de la infección por el complejo *M. tuberculosis* en las cabras.”

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros y habiendo recibido las opiniones de expertos, de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica, la Comisión del Código volvió a añadir a los camélidos del Nuevo Mundo en el Artículo 8.X.1. Si bien *M. tuberculosis* no es común en los camélidos domesticados del Nuevo Mundo, pueden infectarse por el complejo *M. tuberculosis* diseminado por la fauna silvestre o los bovinos e incluso pueden constituir una fuente de *M. tuberculosis* para los bovinos y el hombre. En especial, cuando se crían en condiciones intensivas. No obstante, debido a la ausencia actual de pruebas de validación de la sensibilidad y de pruebas específicas, a la Comisión del Código le fue imposible redactar artículos sobre el estatus libre de países, zonas o rebaños para los camélidos del Nuevo Mundo. Por la misma razón, tampoco pudo redactar artículos acerca del estatus libre de países, zonas o rebaños para las cabras.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de un País Miembro de incluir la leche que ha sido objeto de pasteurización como mercancía segura, considerando necesario mantenerla en el Artículo 8.X.14. ya que la pasteurización, tal y como se describe en el Código de prácticas de higiene para la leche y los productos lácteos del Codex Alimentarius (CAC/RCP 57-2004), trata específicamente del control de la tuberculosis.

La Comisión del Código no aceptó la propuesta de un País Miembro de borrar las harinas de carne y huesos del apartado 3 del Artículo 8.X.2., ya que el grupo *ad hoc* había añadido estas mercancías basándose en evidencia científica que estipula que los procesos normales para producir harinas de carne y hueso inactivan *Mycobacteria*.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de los Países Miembros acerca de la vigilancia e incluyó una referencia al programa de vigilancia en el inciso *b*) del apartado 1 del Artículo 8.X.4. en aras de claridad y coherencia. No obstante, en respuesta a una pregunta de un País Miembro solicitando una alternativa más rigurosa en términos científicos al diseño de prevalencia establecida, señaló que esperaba que el país ofreciera tal alternativa basada en argumentos científicos.

En respuesta al comentario de un País Miembro sobre el apartado 3 del Artículo 8.X.4. y al hecho de que muchos países están implementando programas para erradicar *M. bovis* en bóvidos y que una propagación de la infección por *tuberculosis* de origen humano en bóvidos no deberá afectar un país o zona libre de *M. bovis*, la Comisión del Código destacó que el capítulo se refiere al estatus de un país o zona libre del complejo *M. tuberculosis* en las especies que figuran en el Artículo 8.X.1., lo que incluye *M. tuberculosis* en bóvidos.

Aunque se consideró otro comentario sobre el apartado 3 del Artículo 8.X.4., no se hizo ningún cambio al texto ya que las modificaciones no mejoraban la claridad.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros con respecto al mantenimiento del estatus de rebaño libre ante la presencia de reservorios de fauna silvestre, la Comisión del Código incorporó diversas enmiendas al Artículo 8.X.6. con el fin de ofrecer recomendaciones más claras.

En respuesta a la pregunta de un País Miembro relacionada con una prueba intradérmica, la Comisión del Código no estuvo en condiciones de modificar el inciso *c*) del apartado 2 del Artículo 8.X.7. y remitió la inquietud a la Comisión de Normas Biológicas para mayor asesoramiento.

Atendiendo el comentario de un País Miembro, la Comisión del Código propuso suprimir una parte del texto del inciso *a*) del apartado 3 del Artículo 8.X.8., al estimar que no era adecuado mantener un animal en un rebaño libre por seis meses, dado el extenso periodo de incubación de la infección por el complejo *M. tuberculosis*.

La Comisión del Código denegó la solicitud de modificación del apartado 1 del Artículo 8.X.14. presentada por un País Miembro, argumentando que, en la actualidad, no existía una definición realista y alcanzable de “rebaño de cabras libre de infección por el complejo *M. tuberculosis*”.

El Capítulo 8.X. revisado figura en el **Anexo 14** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 17 Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)

La principal finalidad de la discusión sobre este ítem fue considerar nuevos datos aportados por un experto sobre el Artículo 10.4.25. con respecto al cuadro de inactivación tiempo/temperatura.

Los datos de nuevas investigaciones sobre la pasteurización de claras de huevo secas para inactivar el virus de influenza aviar se basaron en experimentos llevados a cabo por el Centro Colaborador de la OIE para la investigación de enfermedades aviares emergentes. A partir de los resultados de la investigación, la Comisión del Código aceptó los siguientes cambios propuestos al cuadro del Artículo 10.4.25.:

- Yema de huevo pura: temperatura de 60°C, tiempo: 288 segundos – insertado en una nueva línea;
- Clara de huevo seca: temperatura de 54,4°C, el tiempo cambió a 50,4 horas;
- Clara de huevo seca: la temperatura cambió a 51,7°C y el tiempo a 73,2 horas.

Con el fin de dejar en claro de que se trata de ejemplos representativos sólo para una variedad de productos del huevo, y no de una lista exhaustiva de todos los productos y tratamientos posibles, la Comisión del Código introdujo algunos cambios al texto explicativo debajo del cuadro, es decir: “Las listas de temperaturas se presentan como ejemplos para una variedad de productos derivados del huevo, las desviaciones de estos tiempos y temperaturas cuya eficacia esté científicamente demostrada también podrán convenir para lograr una inactivación equivalente del virus en otros productos a base de huevo”.

Además de recordar que, en su reunión de febrero de 2016, ya había considerado los comentarios de los Países Miembros sobre los Artículos 10.4.1. a 10.4.3., la Comisión del Código debatió las posibles mejoras del capítulo actual que puede ofrecer orientaciones más útiles a los Países Miembros para una mayor transparencia en la situación epidemiológica mundial de la enfermedad o para su control eficaz. Todo esto se discutirá en un encuentro futuro.

El Artículo 10.4.25. revisado figura en el **Anexo 15** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 18 Dermatitis nodular contagiosa (Capítulo 11.11.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Taipéi Chino, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios de los Países Miembros y de la Comisión Científica y modificó los textos en consecuencia.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica de añadir un nuevo proyecto de Artículo 11.11.3bis sobre la restitución del estatus sanitario libre, a partir del informe del Grupo *ad hoc* sobre dermatitis nodular contagiosa reunido en enero de 2016 y de numerosas discusiones con diversos expertos del grupo. La Comisión consideró importante instar a los Países Miembros que, para afrontar un riesgo de introducción mayor (por ejemplo, debido a la infección en los países vecinos), utilicen la vacunación como medida preventiva, y permitir a aquellos que han controlado con eficacia la enfermedad tras una primera aparición de la enfermedad que recuperen su status libre con mayor rapidez.

La Comisión no aceptó una propuesta de los Países Miembros sobre el Artículo 11.11.5. sobre la disponibilidad de las pruebas serológicas y concordó con la Comisión Científica que aún se necesitaba, por motivos de intercambios comerciales, una prueba que, aunque no fuera perfecta, demostrara la inmunización, razón que justifica la existencia de una cuarentena de 28 días.

La Comisión rechazó la supresión propuesta en el Artículo 11.11.10. puesto que los expertos del Laboratorio de Referencia de la OIE consultados por la Comisión Científica indicaron que “no existían dudas de la inactivación del virus de la dermatitis nodular contagiosa cuando la leche se pasteuriza.”

La Comisión no aceptó la sugerencia de un País Miembro de borrar el Artículo 11.11.11. y recordó que en todos los artículos cuando se indicaba “destinados al uso agrícola o industrial”, esos artículos se referían a productos que no estaban destinados a la alimentación animal o al consumo humano.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el apartado 1 del Artículo 11.11.11., la Comisión no aceptó modificar el texto porque en un país o zona libre el periodo pertinente que se toma en consideración es el periodo de incubación y no el periodo de infección.

Igualmente, denegó una propuesta de un País Miembro de modificar el Artículo 11.11.13., por la misma razón evocada para el Artículo 11.11.11.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, acordó modificar el apartado 2 del Artículo 11.11.13. con el fin de introducir distintos tipos de tratamiento para inactivar la enfermedad en cueros y pieles. Además, recalcó que, una vez importadas, el virus de la dermatitis nodular contagiosa también se inactivará dentro o sobre las pieles maceradas y secadas durante la noche en presencia de un detergente no iónico al 5%, lo que constituye el primer paso normal en el proceso de secado de las pieles para el curtido

La Comisión aceptó enmendar los apartados 1 y 3 del Artículo 11.11.14., para mayor claridad.

El Capítulo 11.11. revisado figura en el **Anexo 16** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 19 Infección por el virus de la peste porcina africana (Capítulo 15.1.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China, Colombia, Corea (Rep. de), Estados Unidos de América, Japón, Malaysia, Nueva Zelanda, Noruega, Sudáfrica, Suiza, la Unión Europea, AU-IBAR y CVP.

La Comisión del Código revisó todos los comentarios de los Países Miembros y la opinión de la Comisión Científica y modificó el texto en consecuencia.

En primer lugar, la Comisión rechazó una sugerencia de un País Miembro de añadir cerdos silvestres cautivos a los cerdos silvestres y asilvestrados en el Artículo 15.1.1. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que los cerdos silvestres cautivos no desempeñan la misma función que los cerdos silvestres y asilvestrados en la epidemiología de la enfermedad. En este sentido, son bastante comparables a los cerdos domésticos porque, por definición, están bajo el control y la supervisión de los seres humanos, pueden tener contacto con los cerdos domésticos y su carne se comercializa mucho más ampliamente. Estas razones explican que, desde el punto de vista de la evaluación y gestión del riesgo, se consideren junto con los cerdos domésticos. Además, la Comisión aclaró que, en el artículo, no se toman en cuenta consideraciones genéticas, sino las diferencias de los sistemas de producción.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión no aceptó reintroducir un párrafo después del apartado 3 del Artículo 15.1.1., puesto que este texto no se borró sino que se modificó e incorporó al final del Artículo 15.1.2.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.1.1. relativo al periodo de incubación en *Sus scrofa* y, habida cuenta de que en el Artículo 2.8.1. del *Manual*, el rango de incubación es de 4 a 19 días, la Comisión propuso modificar el periodo de incubación de 14 a 19 días. La Comisión hizo hincapié en que los Países Miembros no deberían confiar únicamente en la ficha informativa y que la Comisión Científica debería examinar en detalle dicha ficha publicada en la página web de la OIE. Además, se negó a añadir “para el virus de la fiebre porcina africana” tras “periodo de incubación”, puesto que es obvio que el periodo de incubación en este artículo está relacionado con la peste porcina africana.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica en modificar los apartados 6 y 7 del Artículo 15.1.2., ya que las garrapatas *Ornithodoros* no siempre están implicadas en la epidemiología de la infección.

La Comisión no aceptó el comentario de un País Miembro que solicitaba la supresión del último párrafo del Artículo 15.1.2. y estimó esencial mantener el texto que hace referencia al comercio seguro de las mercancías derivadas de los cerdos cuando se aplican las disposiciones del capítulo del *Código Terrestre*.

En respuesta a una pregunta de un País Miembro, la Comisión confirmó que los países exportadores e importadores deberían seguir los capítulos pertinentes del Título 5 del *Código Terrestre* al acordar las condiciones de importación.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros, modificó el apartado 1 del Artículo 14.1.3. para mayor coherencia con el Artículo 1.4.6.

La Comisión rechazó un comentario de un País Miembro sobre la vigilancia en los cerdos silvestres y asilvestrados. Observó que esta vigilancia se requiere incluso al determinar el estado libre en los cerdos silvestres cautivos y los cerdos domésticos como se especifica en el apartado 6 del Artículo 15.1.2.

La Comisión aceptó los comentarios de un País Miembro sobre el inciso b) del apartado 2 del Artículo 15.1.3., puesto que las garrapatas *Ornithodoros* pueden estar presentes pero no estar implicadas.

En respuesta a una solicitud de un País Miembro de añadir los cerdos asilvestrados a los cerdos domésticos y silvestres cautivos, la Comisión señaló que esta categoría no podía considerarse en un sistema de producción porque, de acuerdo con la definición, no están bajo la supervisión del hombre.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, rechazó la supresión del Artículo 15.1.3bis, mostrando su acuerdo con lo estipulado por la Comisión Científica, es decir:

“al establecer un compartimento con el fin de garantizar la adecuada separación del compartimento de la población animal adyacente con un estatus sanitario diferente, se requiere una evaluación de la situación epidemiológica local y de los factores geográficos que determinan la propagación de la enfermedad. El género *Ornithodoros* no se compara con los culicoides ni con los insectos vectores, y puede controlarse efectivamente. Además tienen baja movilidad. No se ha demostrado que la mosca del establo (del género *Stomoxys*) y otros insectos vectores tengan un papel epidemiológico importante en la propagación de la peste porcina africana (PPA). Con referencia al estudio de Mellor, la Comisión destaca que se hizo bajo condiciones experimentales. El control de la PPA en algunos países europeos ha demostrado la eficacia del concepto de cercado. Durante años en varios países meridionales de África, se ha empleado con éxito una cerca doble y, además, se ha aplicado el control de garrapatas. Obviamente, la aplicación de la compartimentación varía en un área en la que las garrapatas tienen un rol de aquellas áreas en las que no lo tienen.”

En el Artículo 15.1.4. la Comisión respondió a un País Miembro que, una vez que un compartimento perdía su estatus, se aplicaría la restitución del estatus libre según el Artículo 15.1.3.bis y que, por lo tanto, no había necesidad de requisitos específicos.

La Comisión aceptó una sugerencia de un País Miembro de modificar el texto en el apartado 1 relativo a la condición para recuperar el estatus libre.

En respuesta a los comentarios de un País Miembro sobre los apartados 2 y 3 del Artículo 15.1.5., la Comisión no aceptó añadir requisitos adicionales puesto que, dentro de los requisitos para obtener el estatus libre, ya se incorpora la separación de los animales desde el punto de vista de la bioseguridad y las zonas o compartimentos libres solo deberán importar animales de conformidad con las condiciones pertinentes del capítulo.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 15.1.9., la Comisión no aceptó la reinserción del inciso c). Si bien algunos autores han sugerido que el virus de la peste porcina africana se puede encontrar en el semen de verracos e incluso transmitirse a las cerdas receptoras, la única fuente que cita esta evidencia es una sola comunicación personal de DH Schlafer en 1984, sin ningún detalle o justificación científica. Recientemente, Maes *et al.* 2008 explicó que no existen pruebas publicadas que fundamenten esta hipótesis.

La Comisión tampoco aceptó la sugerencia de un País Miembro sobre el punto comentado anteriormente de realizar pruebas sistemáticas de los donantes machos, pruebas que no resultan necesarias porque ya están incluidas en el programa de vigilancia del rebaño. La Comisión recordó que había dado una explicación al mismo comentario en su informe de febrero de 2016.

En el Artículo 15.1.10., la Comisión del Código aceptó la recomendación de la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* de indicar que el semen utilizado para producir embriones debía respetar los artículos pertinentes y modificó el texto en consecuencia.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.1.12bis, la Comisión no aceptó la modificación, puesto que no añadía coherencia al artículo, especialmente si se lee junto con el apartado 3 del mismo artículo.

Igualmente, denegó la propuesta de un País Miembro sobre el apartado 2 del Artículo 15.1.13., puesto que no es posible realizar una inspección *ante mortem* en los animales silvestres.

La Comisión reafirmó la posición de su reunión de febrero de 2016 en respuesta a las preocupaciones de los Países Miembros sobre el Artículo 15.1.13. y consideró que el texto original era conforme con el Artículo 15.1.12. Modificó el Artículo 15.1.13. para describir sólo las condiciones de importación de carne fresca de cerdos silvestres y asilvestrados de países o zonas libres de la peste porcina africana en las poblaciones silvestres puesto que, actualmente, no existe un método de gestión satisfactorio uniformemente aplicable a todos los Países Miembros de la OIE para la importación de carne fresca de cerdos silvestres o asilvestrados de países o zonas infectados en la población silvestre. Sin embargo, también reiteró que, como se indica en la Guía del usuario, la ausencia de un artículo sobre las condiciones de importación para cualquier mercancía no significa necesariamente que el comercio de esta mercancía no puede realizarse en forma segura, o que los Países Miembros no pueden aplicar las medidas adecuadas.

La Comisión hizo caso omiso de una sugerencia de un País Miembro de suprimir la carne proveniente de un país que no esté libre de la peste porcina africana en el inciso *a*) del apartado 1 del Artículo 15.1.14., puesto que la propuesta no poseía ninguna justificación científica.

La Comisión aceptó un comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.1.17. acerca de la reintegración del artículo. Tanto la Comisión del Código como la Comisión Científica están de acuerdo en que tales recomendaciones son útiles para garantizar que existen algunas opciones de mitigación del riesgo para los Países Miembros que comercializan dichas mercancías.

Acatando el comentario de un País Miembro, modificó el texto de los apartados 1 y 2 del Artículo 15.1.17bis para tener en cuenta las diferencias entre los países libres de enfermedad para todos los suidos y los países libres solo para los cerdos cautivos silvestres y domésticos.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.1.19. sobre la inactivación del virus de la peste porcina africana en la carne, y tras una revisión de la literatura, la Comisión borró los términos “en estudio”, y actualizó el tratamiento requerido para las carnes de cerdo secas y curadas proveniente de países o zonas que no están libres de la enfermedad, con el fin de brindar directrices comerciales claras a los Países Miembros.

La Comisión aceptó la propuesta de un País Miembro de borrar parte del texto en el Artículo 15.1.21bis, sobre la preparación de las soluciones de formaldehído.

La Comisión del Código acató un comentario de la Comisión Científica y modificó el Artículo 15.1.22. para incluir los cerdos domésticos y los cerdos cautivos asilvestrados en los sistemas de producción.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 15.1.24., la Comisión del Código aceptó los cambios propuestos por la Comisión Científica.

En respuesta a una solicitud de un País Miembro de aclarar el uso de “trampas de CO₂” en el Artículo 15.1.27., la Comisión brindó la siguiente referencia: CO₂ flagging – an improved method for the collection of questing ticks Gherman CM, A Mihalca AD, Dumitrache MO, Györke A, Oroian I, Sandor M and Cozma V (2012). Parasit Vectors. 2012 Jun 21; 5:125. doi: 10.1186/1756-3305-5-125.

El Capítulo 15.1. revisado figura en el **Anexo 18** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 20 Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino (Capítulo 15.X.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, China, Colombia, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, la Unión Europea y AU-AIBAR.

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre las disposiciones generales, la Comisión del Código estudió la opinión de los expertos del grupo *ad hoc* que indicaba que los cerdos silvestres no tienen ninguna función epidemiológica significativa en la infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en las poblaciones de cerdos domésticos, así como el comentario brindado por la Comisión Científica que reconfirma tal postura basándose en una publicación de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (<http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/239>). Por lo tanto, no aceptó la solicitud del País Miembro de considerar la inclusión de los cerdos silvestres en la definición del síndrome disgenésico y respiratorio porcino. La Comisión hizo hincapié en el hecho de que si un animal es susceptible no implica automáticamente que desempeñe una función epidemiológica significativa y lamentó que el comentario no tuviera el respaldo de una justificación científica. Sin embargo, reiteró que la falta de referencias a una medida específica de gestión del riesgo en el *Código Terrestre* no implica que las medidas no se pueden tomar mientras se realice un análisis de riesgo que las justifique.

La Comisión rechazó una sugerencia de un País Miembro de borrar “cerdo *silvestre cautivo*” de la definición del síndrome disgenésico y respiratorio porcino en las disposiciones generales, indicando que los “cerdos *silvestres cautivos*” están, por definición, bajo el control o la supervisión directa del hombre y, por consiguiente, pueden desempeñar una función comparable a la de los cerdos domésticos (ver también Ítem 19).

La Comisión no aceptó una sugerencia de un País Miembro de incluir “vacuna viva modificada” en el Artículo 15.X.1., indicando que no era necesario agregarlo puesto que la cepa de la vacuna contra este síndrome siempre se deriva de un virus vivo y la frase “una cepa vacunal distinta” cubre este aspecto.

La Comisión tampoco admitió una sugerencia de un País Miembro sobre el apartado 4 del Artículo 15.X.1. de añadir frases que desarrollen la disposición existente, ateniéndose al comentario de la Comisión Científica que tal afirmación relativa a las medidas de control no debería formar parte de la definición de *infección*. Sin embargo, modificó el apartado para incluir la inmunidad de origen materno, al considerarla pertinente y responder así a otro comentario de un País Miembro.

A tenor de un comentario de un País Miembro sobre el periodo de incubación, tras considerar la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código borró la frase relativa a la infecciosidad por ser confusa y no utilizarse en el resto del capítulo.

Después de revisar las justificaciones brindadas por algunos Países Miembros (transcrita a continuación), la Comisión del Código aceptó la sugerencia de incluir *carne fresca* en el apartado 3 del Artículo 15.X.2., teniendo en cuenta la opinión del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica de que no existen pruebas de la transmisión del virus a través de la carne fresca y añadiendo una referencia a “la inspección *ante y post mortem*” de conformidad con los otros capítulos. Sin embargo, la Comisión no aceptó otra sugerencia de reintroducir “subproductos de sangre” puesto que tales productos están cubiertos por la definición de *carne*.

“La carne fresca pertenece a la lista de mercancías seguras. Además los subproductos de sangre que se han incluido deberán volver a incorporarse en la lista. El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino (SDRP), al igual que la Comisión Científica y la Autoridad Europea sobre Seguridad Alimentaria han llegado a la misma conclusión. En el informe de su reunión del 23-25 de junio de 2015, el grupo *ad hoc* indicó: “Los expertos acordaron que, a partir de su experiencia y de la literatura científica disponible, no había evidencias que sugiriesen que la carne, tal y como se define en el *Código Terrestre*, planteara un riesgo de transmisión del virus del SDRP y debía considerarse segura al provenir de cerdos sometidos a una inspección *ante y post mortem* con arreglo a las disposiciones del Capítulo 6.2. Destacó que los subproductos de sangre también se incluían en la definición de carne. Habida cuenta de la epidemiología de la enfermedad, el grupo concluyó que estas mercancías, tal y como se definen en el *Código Terrestre*, no implican un riesgo adicional para la transmisión del virus del SDRP”.

Asimismo, datos provenientes de los países libres del virus SDRP demuestran que la ausencia de riesgo adicional a través de la importación legal de cerdos y productos derivados del cerdo de países positivos a este enfermedad. Desde la década de 1980 cuando el virus se observó por primera vez en la Unión Europea, países como Suecia, Noruega, Finlandia y Suiza se mantuvieron libres. Antes de 2002, alimentar a los cerdos con desperdicios era legal en cuatro países. De hecho, durante los 13 años transcurridos entre 1990, cuando se estableció el virus del SDRP en la Unión Europea, y 2002, cuando se prohibió alimentar a los cerdos con residuos, la cantidad total de cerdo importado en Suecia, Noruega, Finlandia y Suiza de países que no están libres de la enfermedad fue superior a 500.000 toneladas sin que se presentara ningún brote relacionado con los productos derivados de los cerdos importados. Los datos históricos respaldan el hecho de que el riesgo de introducción del SDRP a través de la importación legal de carne de cerdo fresca/congelada/refrigerada es virtualmente inexistente. Entre 1990 y 2001, Nueva Zelanda se mantuvo libre de la enfermedad mientras importaba más de 59.000 toneladas de cerdo de países positivos al SDRP, incluso entre 1998 y 2001, periodo en el que no hubo restricciones sobre la alimentación con residuos y en el que se importaron alrededor de 40.000 toneladas de cerdo de países endémicos a la enfermedad, lo que representa aproximadamente el 80% del total de los cerdos importados (Murray, Noel, and Howard Pharo. 2006. “Import risk analysis: Porcine reproductive and respiratory syndrome (PRRS) virus in pig meat.” In *Biosecurity New Zealand Ministry of Agriculture and Forestry*. Wellington, New Zealand). Esta prueba adicional demuestra que estas mercancías no presentan ningún riesgo.”

“La opinión científica pertinente de la AESA (<http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/239>) explica que: “Históricamente, la carne de cerdo proveniente de países infectados por el virus del SDRP se ha importado a países libres de esta enfermedad [...] durante la última década sin ninguna prueba de propagación del virus del SDRP. [...] Por consiguiente, no existe al día de hoy ninguna prueba de campo documentada para respaldar o cuantificar el riesgo general que representa importar carne infectada por el virus del SDRP”.

De hecho, no existe ninguna información científica que sugiera que la carne fresca plantee un riesgo de transmisión de la enfermedad en condiciones de campo, y hasta la fecha no hay evidencia de que el comercio de carne haya acarreado la introducción o la propagación de SDRP. En cuanto a la propagación entre países y continentes, el capítulo sobre el virus del SDRP del *Manual* indica que “se supone que estos virus se introdujeron a través de los desplazamientos de los cerdos o del semen”; sin embargo, no se mencionan transmisiones potenciales a través de la carne.”

La Comisión no aceptó la sugerencia de un País Miembro de añadir un plazo específico al Artículo 15.X.3., puesto que tan plazo se indica en el apartado 4 del mismo artículo y también en aras de coherencia con otros capítulos.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión aceptó borrar una frase relativa a la “capacidad del programa de vigilancia en el apartado 3 del Artículo 15.X.3., puesto que no añadiría ningún valor en el diseño de la vigilancia.

La Comisión no aceptó una propuesta de un País Miembro de modificar el plazo de 12 a 24 meses en el apartado 5 del Artículo 15.X.3., puesto que el uso de vacunas vivas plantea diferentes riesgos con respecto a las vacunas inactivadas.

Tras examinar una propuesta de un País Miembro de modificar el apartado 7 del Artículo 15.X.3., la Comisión decidió borrarlo y modificar el 8, indicando que la sugerencia recibida se abarca en el punto 8.

En respuesta a un comentario de un País Miembro, en la versión inglesa aceptó borrar la coma entre “herds” y “followed” en el primer apartado del Artículo 15.X.4. para evitar contradicciones, indicando que, por definición, la “limpieza y desinfección” formaban parte de “sacrificio sanitario”.

El Capítulo 15.X. revisado figura en el **Anexo 19** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 21 Enfermedades equinas

a) Caballos de alto rendimiento y excelente estado sanitario (concepto HHP): Artículo 4.16.3. y revisión del informe del Grupo *ad hoc* sobre certificados veterinarios para los caballos HHP

En el Artículo 4.16.3., la Comisión borró “En estudio” y reemplazó “las correspondientes directrices de bioseguridad de la OIE” por “el *Manual de gestión de los caballos de excelente estado sanitario y alto rendimiento* de la OIE”, que ya ha sido publicado en la página web de la OIE.

La Comisión del Código indicó que analizaría más tarde la actualización de los capítulos existentes sobre las enfermedades equinas para tener en cuenta las propuestas del Grupo *ad hoc* sobre certificados veterinarios para los caballos HHP.

El Artículo 4.16.3. revisado figura en el **Anexo 20** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

b) Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo) (Capítulo 12.10.)

La Comisión del Código reiteró que había examinado todos los comentarios de los Países Miembros en su reunión de febrero de 2016, con excepción del problema de la vigilancia para el cual solicitó la opinión de la Comisión Científica con miras a permitir la inclusión del nuevo texto.

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Sudáfrica, Uruguay, la Unión Europea y AU-IBAR.

Se transmitió a consideración de la Comisión de Normas Biológicas y de la sede un comentario de un País Miembro sobre la imposibilidad de diferenciar la infección por *B. mallei* de la infección por *B. pseudomallei* mediante la prueba de fijación del complemento.

En todo el capítulo, cuando correspondía, la Comisión reemplazó “muermo” por “infección por *B. mallei*” en respuesta a los comentarios de los Países Miembros y para mayor coherencia con la convención adoptada para la denominación de las enfermedades de la lista de la OIE.

En respuesta a comentarios de los Países Miembros, la Comisión añadió una cláusula al Artículo 12.10.2. por referencia cruzada con el inciso a) del apartado 1 del Artículo 1.4.6. sobre los requisitos para la ausencia histórica de infección.

Para demostrar el estatus libre de infección por *B. mallei* de un país o una zona la Comisión consideró insuficiente una sugerencia de un País Miembro de “basar la vigilancia pasiva del muermo en observaciones clínicas y pruebas de laboratorio”.

A partir de una recomendación de la Comisión Científica, la Comisión del Código reemplazó 12 meses por seis meses en el inciso *b)* del apartado 2 del Artículo 12.10.2.

En respuesta a comentarios de los Países Miembros y para más coherencia con el formato estándar del *Código*, la Comisión cambió la numeración del Artículo 12.10.2. para obtener cuatro apartados. En el cuarto apartado reemplazó “sacrificio sanitario” por “desinfección de la última explotación infectada” para más precisión.

La Comisión no aceptó una sugerencia de un País Miembro que indicaba que el término “*including*” en la versión inglesa era innecesario en el apartado 2 del Artículo 12.10.3.

A partir de la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código no aceptó una sugerencia de un País Miembro de reemplazar “6 meses” por “12 meses” en el apartado 4 del Artículo 12.10.3.

En respuesta a un comentario de un País Miembro de que “un programa de vigilancia para la infección por *B. mallei* sin un componente de pruebas serológicas era bastante inadecuado”, la Comisión indicó que el capítulo actual de muermo del *Manual* (adoptado en mayo de 2015) presenta un cuadro de pruebas específicas que permiten a un País Miembro elaborar su propio programa de vigilancia.

La Comisión aceptó una sugerencia de un País Miembro de que el texto “fue importado de conformidad con el Artículo 12.10.5.” era innecesario en el apartado 2 del Artículo 12.10.4. para los caballos provenientes de países libres de enfermedad.

La Comisión no estuvo de acuerdo con una sugerencia de un País Miembro de reinsertar “prescrita” en el inciso *b)* del apartado 2 del Artículo 12.10.4. puesto que el *Manual* no caracteriza las pruebas como ‘prescritas’ sino que las describe según las distintas finalidades.

La Comisión rechazó la sugerencia de un País Miembro de borrar el apartado 2 del Artículo 12.10.5. puesto que los apartados 1 y 3 ofrecen medidas de mitigación del riesgo insuficientes.

La Comisión no aceptó la propuesta de un País Miembro de reintegrar el texto propuesto en septiembre de 2015 en los Artículos 12.10.6. y 12.10.7., puesto que no se presentaron pruebas o justificaciones que respaldaran dicha reintegración.

En respuesta al comentario de un País Miembro cuestionando la pertinencia de hacer una referencia a los artículos del Capítulo 4.6. (que aplica al semen de bovinos, pequeños rumiantes y verracos), la Comisión destacó que los artículos citados contienen recomendaciones útiles para los caballos (y que el Capítulo 4.6. se propone para revisión).

En respuesta al comentario de un País Miembro, modificó la redacción el lenguaje en el apartado 3 del Artículo 12.10.7. en aras de conformidad con otros capítulos del *Código Terrestre*.

Como seguimiento a los comentarios de los Países Miembros que sugirieron volver a revisar el Artículo 12.10.8. sobre vigilancia con miras a ofrecer normas más específicas para la vigilancia de la infección por *B. mallei* y el desarrollo de recomendaciones que definan un compartimento libre de la infección por *B. mallei*, la Comisión del Código recibió de la Comisión Científica la información solicitada que sustenta el desarrollo de los nuevos Artículos 12.10.8. y 12.10.9. sobre vigilancia que se han incorporado al proyecto de capítulo revisado.

Al debatir la revisión del Artículo 12.10.8. y el nuevo Artículo 12.10.9., la Comisión no aceptó incluir el término “compartimento” dado que el capítulo contiene únicamente disposiciones para un país o zona libre.

Una vez que examine la frase propuesta por la Comisión Científica “Determinar la distribución”, la Comisión del Código incluyó el siguiente texto: “la vigilancia también deberá permitir estimar la prevalencia y determinar la distribución de la infección”.

En la sección sobre la vigilancia serológica, la Comisión destacó que el *Manual* ya contenía información detallada sobre las pruebas específicas prescritas para esta vigilancia, que no necesitaba repetirse en el capítulo del *Código Terrestre*.

El Capítulo 12.10. revisado figura en el **Anexo 17** para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

G. OTROS ASUNTOS

Ítem 22 Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código

El programa de trabajo de la Comisión del Código figura en el **Anexo 29** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 23 Otros temas

a) Consideración de la inclusión en la lista de enfermedades de la caquexia crónica de los cérvidos

Se recibió un comentario de Nueva Zelanda.

La Comisión del Código revisó un comentario de un País Miembro sobre la posibilidad de incluir en la lista de enfermedades la caquexia crónica de los cérvidos. Solicitó a la sede estudiar en detalle la propuesta y obtener más información de los epidemiólogos especialistas que pudieran brindar datos sobre la enfermedad con respecto a los criterios del Capítulo 1.2.

b) Revisión de las conclusiones y recomendaciones adoptadas en la 4.ª conferencia mundial sobre educación veterinaria

La Comisión del Código tomó nota de las recomendaciones adoptadas en la Conferencia mundial sobre educación veterinaria de 2016 y felicitó a la OIE por este evento, poniéndose a disposición de la OIE para la revisión de cualquier tarea requerida.

c) Fechas de las próximas reuniones

Las reuniones de la Comisión del Código de 2017 están previstas del 13 al 24 de febrero, y del 18-29 de septiembre (las fechas de las reuniones de septiembre son tentativas en función de la confirmación de la directora general).

Annexes/...

